

**“POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL  
ESTADO EN EL CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO  
EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS”**

**Alumnos:** Cristián Garrido Petit

Diego Urtubia Bravo

**Profesor:** Juan Carlos Ferrada

## Abstract

El presente trabajo pretende demostrar que las medidas adoptadas por el Plan Estadio Seguro son contrarias al ordenamiento jurídico chileno, en específico, aquellas que van dirigidas al público asistente a los espectáculos de fútbol. Esto se hace valiéndose de un estudio la historia de la Ley de Violencia en los Estadios, analizando su evolución, con tal de identificar las Instituciones involucradas, las figuras jurídicas utilizadas y el objetivo de las mismas, para concluir realizando críticas de fondo al Plan. Además, se vale este estudio de una revisión de la normativa extranjera, enfocándose en los países que han destacado tanto por los sucesos de violencia que han vivido como por la idoneidad de las medidas implementadas para prevenir estos. Con esto, se analiza la manera en que se desenvuelven dichas medidas en el ordenamiento jurídico respectivo, tomando en cuenta siempre el chileno. Finalmente se hace un análisis de la actual Ley N° 19.327, específicamente respecto de las facultades que posee la Administración del Estado para controlar el orden público en espectáculos de futbol, poniendo énfasis en la figura del Intendente Regional, para luego enunciar y explicar las medidas que serían contrarias al ordenamiento jurídico, ya sea por vulnerar derechos fundamentales u otras normativas constitucionales o por ser contrarias a otras normas, siendo estas medidas las condiciones de ingreso y permanencia establecidas en el Decreto N° 225, las condiciones de ingreso y permanencia impuestas por la organización, y el control de identidad obligatorio.

**Palabras Clave:** Plan estadio seguro, medidas prohibitivas, condiciones de ingreso y permanencia, Ley n° 19327, Decreto N° 225, Intendencia, Carabineros, ordenamiento jurídico, derechos fundamentales, control de identidad obligatorio.

This actual essay wants to demonstrate that measures taken by “Plan Estadio Seguro” are against the Chilean Law, specifically those that are directed to people in football matches. This is done by studying the history of “Violencia en los Estadios” law, analyzing its evolution and therefore identifying the institutions involved, the legal concepts used and its objectives, and then concluding by doing in depth critics to the Plan. In addition, this study is validated by a review of foreign norms, focusing on countries that have been important due the violent events that have taken place there, and the suitability of their implemented procedures against them, analyzing the way those procedures are developing in their respective laws, always bearing in mind the Chilean one. Finally, an analysis of current law N° 19.327 is done, with a specific focus in the faculties possessed by stadium administration for controlling the public order in football matches, paying special attention for the figure of the “Intendente Regional”, and then enunciating and explaining which measures are against law, either because they are infringing Fundamental Rights and other constitutional rules, or because they are being contrary to other norms, being these measures the entry and staying conditions written in decree N°225, the entry and staying conditions imposed by the organization, and the mandatory identity control.

# ÍNDICE

Introducción	1
<b>Capítulo I. Plan Estadio Seguro, historia y determinación de su marco legal.</b>	<b>2</b>
<b>1.- Orígenes de la Ley</b>	<b>2</b>
<b>2.- Implementación del Plan Estadio Seguro</b>	<b>4</b>
2.1.-Antecedentes	4
2.2.-Actores participantes en el plan	6
2.3.-Críticas al Plan Estadio Seguro	7
<b>3.- Marco Normativo del Plan Estadio Seguro: Reglamentos y reforma a la Ley de violencia en los estadios.</b>	<b>8</b>
3.1.- Reglamento de la ley 19.327	8
3.2.-Reforma a la ley 19.327: Antecedentes.	9
3.3.-Ley nº 20.620: Contenido de la reforma.	10
3.4.-Reglamento actual.	12
3.5.-Restricciones al ingreso y permanencia en los estadios.	14
<b>Capítulo II. Experiencia extranjera en el control estatal de la violencia deportiva</b>	<b>16</b>
<b>1.- Argentina</b>	<b>16</b>
1.1.- Antecedentes generales.	16
1.2.- Marco regulatorio.	17
<b>2.- Brasil</b>	<b>19</b>
2.1.- Antecedentes Generales.	19
2.2.- Marco Regulatorio.	20
<b>3.- España</b>	<b>21</b>
3.1.-Antecedentes Generales.	21
3.2.-Marco Regulatorio	23
<b>4.-Reino Unido.</b>	<b>25</b>

4.1.- Antecedentes Generales.	25
4.2.- Marco regulatorio.	26
<b>Capítulo III. Facultades de la Administración del Estado para resguardar el orden público en los partidos de fútbol.</b>	<b>29</b>
<b>1.- La figura del Intendente Regional en el Plan Estadio Seguro, sus facultades y obligaciones.</b>	<b>29</b>
<b>2.- Facultades del Intendente Regional respecto de las entidades involucradas en la realización de los espectáculos de fútbol</b>	<b>30</b>
2.1.-Autoridades del fútbol	30
2.2.-Organizador del espectáculo	31
2.3.-Administradores de recintos deportivos	32
<b>3.- Facultades del Intendente respecto de Carabineros.</b>	<b>32</b>
<b>4.- El Intendente y las condiciones de ingreso y permanencia.</b>	<b>33</b>
<b>Capítulo IV. La exigibilidad de las medidas implementadas por el Plan Estadio Seguro, con respecto de los asistentes a los espectáculos de fútbol.</b>	<b>35</b>
<b>1.- Condiciones de ingreso y permanencia establecidas en el Decreto N° 225.</b>	<b>35</b>
<b>2.- Condiciones de ingreso impuestas por la organización.</b>	<b>38</b>
<b>3.- Control de identidad</b>	<b>39</b>
3.1 El control preventivo de identidad en el Código Procesal Penal (CPP).	39
3.2 El control de identidad preventivo en el Plan Estadio Seguro	40
3.3 Facultad de privados para solicitar el control de identidad.	41
<b>Conclusiones</b>	<b>43</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>45</b>
<b>Referencias</b>	<b>47</b>

## **Introducción**

La violencia en los estadios ha sido una problemática latente en nuestro país, los diferentes acontecimientos de dicha índole han ido en aumento y han terminado por generar un clima de inseguridad en el contexto de los espectáculos de fútbol profesional. De esta forma, el gobierno de Chile ha generado un plan de acción con tal de atacar esta problemática, el Plan Estadio Seguro.

El referido Plan implica una serie de medidas de control tanto sobre los espectadores como a los organizadores y autoridades estatales. Éstas se han plasmado a través de reformas legales y reglamentarias, las cuales constituyen la base jurídica del proyecto gubernamental.

Ahora bien, este Plan no ha estado exento de controversias, sobretodo en relación a ciertas medidas que han sido consideradas como afecciones a las libertades personales y han generado un detrimento a la cultura aparejada al espectáculo del fútbol.

En este estudio pretendemos analizar el plan gubernamental en cuanto a su desarrollo, su normativa, las bases en el derecho extranjero que lo fundamentaron, las potestades que otorga a las autoridades públicas y las restricciones para los espectadores del fútbol. De esta forma, ahondaremos en el análisis de la legalidad de las medidas impuestas, estableciendo si éstas vulneran o no derechos constitucionales o están dentro de lo permitido en nuestro ordenamiento jurídico.

## **Capítulo I.- Plan Estadio Seguro, historia y determinación de su marco legal.**

### **1.- Orígenes de la Ley n° 19.327.**

La Ley n°19.327, de acuerdo al mensaje enviado al Congreso por el Presidente Patricio Aylwin, llevaría por título “Reprime desordenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos”, y fue enviado con la intención de que los hechos de violencia acaecidos en los países vecinos no se presentaran en nuestro país<sup>1</sup>. Así se reconoció tanto por el Presidente como por los parlamentarios que tal problemática efectivamente se manifestaba en Chile, pero de manera incipiente<sup>2</sup>, resaltando la idea de que debía ponerse atajo antes de que comenzara a generalizarse.

Si bien este proyecto de ley fue enviado al Congreso Nacional el año 1991, solo vio la luz en el año 1994, siendo en su etapa original una norma muy pequeña y precisa, pues contaba con apenas catorce artículos divididos en tres párrafos: Delitos contra el orden público; Delitos de resultados y Medidas de seguridad y responsabilidad civil. La mayoría de los preceptos con que contaba el proyecto estaban dirigidos a la persona del barrista, sancionando conductas como incitar a la violencia, ingresar armas o impedir o entorpecer la realización del espectáculo, tipificando estas conductas como delitos. Sólo respecto de las medidas de seguridad y responsabilidades civiles se hace una pequeña alusión a las entidades deportivas y clubes de fútbol. Luego, la discusión parlamentaria y el trabajo de comisiones dieron lugar a la figura del Intendente como persona responsable de calificar el riesgo del espectáculo y de instruir a Carabineros de Chile.

Una materia también abordada y agregada al proyecto mediante la discusión parlamentaria fue el hecho de que los clubes debieran tener un padrón con las identidades de los integrantes de sus barras, cuestión que causó controversia, por la necesidad de que este padrón fuese entregado a Carabineros de Chile y la posibilidad de que se formara precedente para luego, en alguna otra ley, exigirle a cualquier agrupación (inclusive política) la entrega de un padrón con sus integrantes a la Policía.<sup>3</sup>

Para la fecha en que el proyecto fue recibido por el Senado para su votación, ya era 1993 y existía una larga lista de hechos de violencia protagonizados por barristas, los cuales sirvieron como antecedentes que tuvieron en cuenta los senadores para discutir el asunto.<sup>4</sup>

Finalmente la Ley quedó bastante diferente de cómo fue propuesta, valiéndose de diez artículos más uno transitorio. Así, ésta queda así contenida en tres títulos: el primero, denominado “De las medidas de seguridad preventivas”, contenido en los primeros cinco artículos de la ley, hace referencia a la labor que tiene el Intendente Regional de autorizar la realización del espectáculo deportivo, poniendo atención a la idoneidad del recinto para otorgar seguridad a los asistentes. Además, éste tiene la obligación de calificar el espectáculo como “de alto riesgo”, impartiendo órdenes a Carabineros, para que luego éstos les señalen a los organizadores las exigencias especiales con que deben cumplir, pudiendo el Intendente suspender la realización del espectáculo, si es que no se ha dado cumplimiento a lo exigido. Además les impone obligaciones a las autoridades del fútbol y a los clubes debiendo estos últimos cumplir con la ya mencionada exigencia de entregar un padrón con los integrantes de sus barras.

El segundo título lleva por nombre “De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”, consta desde el 6° al número 10 de la Ley y tipifica determinadas conductas relacionadas con las agresiones en contexto de partidos de fútbol, determinando las distintas penas aplicables, que pueden ir desde cárcel, prohibición de asistencia a espectáculos deportivos o de afiliarse como socio a un club o integrante de una barra y, trabajos comunitarios, según sea el delito y la persona del infractor. Además señala agravantes, destacando entre ellas el hecho de formar parte de una barra o ser socio del club que participe en el partido. También contiene preceptos sobre el valor probatorio de las evidencias.

Por último, el tercer título, llamado “Disposiciones varias”, básicamente hace referencia en el artículo 11° a la venta de alcohol en las cercanías de los estadios y en una disposición transitoria da plazo de sesenta días a los equipos para cumplir con la entrega del padrón con la lista de sus barristas.

## **2.- Implementación del proyecto “Estadio Seguro”.**

### **2.1.- Antecedentes**

Desde la dictación de la Ley 19.237 en 1994 hasta la fecha de su modificación en el año 2012, diferentes acontecimientos fueron generando conciencia sobre la creciente violencia en los espectáculos de fútbol profesional en nuestro país y la urgente necesidad por brindar una solución jurídica al respecto.

Así, por ejemplo, en la década de los noventa episodios como el enfrentamiento armado entre las barras bravas de la Universidad de Chile y Colo Colo, en enero de 1998 o el ataque con escopeta de Manuel Antonio Saavedra, “El huinca”, líder de barra de la Garra Blanca, a barristas de “Los de Abajo”, a metros del Estadio Monumental, fueron generando un clima de constante inseguridad y conflicto en razón de estos eventos. Posteriormente, el ataque con arma blanca y por la espalda de Sandro Voisin, “El Barti”, a “El Huinca”, en el Estadio Monumental, el 6 de diciembre del año 2000 o variadas ocasiones en que tanto árbitros como jugadores fueron heridos por proyectiles lanzados desde las gradas, terminaron por hacer evidente las falencias de los sistemas de seguridad empleados a nivel nacional.<sup>5</sup>

Ahora bien, hubo intentos de controlar estos hechos utilizándose variadas fórmulas. Así, se aplicó la regulación penal con que se contaba y la dictación de reglamentos e informes por parte de las autoridades públicas que hacían llamados a responsabilizar a los organizadores de la violencia, criminalizando a su vez a la barras, arguyendo la necesidad de controlarlas a través de la identificación por cámaras, pero que no tuvieron resultados concretos.<sup>6</sup>

Ante tal situación, y teniendo en cuenta el aumento progresivo de la violencia en este contexto, el año 2011 el gobierno del presidente Sebastián Piñera decidió por implementar el Plan Estadio Seguro, el cual corresponde a una iniciativa a cargo del Ministerio del interior y seguridad pública e implementada a través de las Intendencias, que tiene por objetivo permitir a las familias asistir a los estadios de manera segura.<sup>7</sup>

De esta manera, el Plan Estadio Seguro debutó en una etapa piloto el día 31 de abril de 2011, en el partido entre Universidad de Chile y Colo-Colo, en el Estadio Nacional Julio Martínez Pradanos, con el uso de tecnología capaz de identificar según las huellas dactilares de los asistentes si es que alguno de ellos contaba con prohibición de ingresar al recinto<sup>8</sup>. De ahí en adelante fue aplicado gradualmente, implementándose distintas medidas como la prohibición de ingreso de bombos y lienzos que comenzó a regir para todas las barras del país desde el 2012<sup>9</sup>. A pesar de esto,



recién el 26 de marzo del 2012 se emitió la resolución exenta 528<sup>10</sup>, emitida por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprobó el Plan.

De acuerdo al Ministerio del Interior, el Plan Estadio Seguro está constituido por cuatro ejes programáticos: marco legal, gestión, implementación tecnológica y, concientización.

a. Marco legal: Este aspecto se tratará en profundidad en el punto tercero de este capítulo, denominado “Reforma a la Ley de violencia en los estadios y dictación de su reglamento”

b. Gestión: La labor de gestión está liderada por el Comité Nacional de Seguridad en los Estadios, compuesta por un representante del Ministerio de Interior y Seguridad Pública (Cristián Barra), uno de Carabineros de Chile (General Alejandro Olivares) y otro de la ANFP (René Rosas). Además existen Comités Locales por Estadio<sup>11</sup>. El objetivo es crear protocolos aplicables a la categorización de los espectáculos, a la preparación y coordinación para espectáculos declarados “de alto riesgo”, a la categorización de los recintos deportivos y, al ingreso y permanencia de los asistentes<sup>12</sup>. Además deben sostener reuniones para preparar y coordinar la realización de cada espectáculo deportivos, en los que se tratan temas relativos al aforo, la venta de entradas, horarios de apertura, control de acceso, ingreso, egreso, transporte público, etcétera.

c. Implementación tecnológica: Se da un plazo de 18 meses desde la implementación del plan para contar con un sistema de control de acceso móvil. El objetivo es realizar control de identidad a todas las personas que ingresen, de modo de obtener registro de cada una de ellas, fiscalizando las órdenes judiciales, para evitar el ingreso de personas sancionadas por Ley de Violencia en los Estadios. La infraestructura, por su parte, se divide en tres pilares: control de acceso, sistema de monitoreo por circuito cerrado de televisión y unidad de control operativa.<sup>13</sup>

d. Concientización: El objetivo es realzar la importancia de “recuperar el fútbol como lugar de sana recreación y esparcimiento para las familias chilenas”. La estrategia para lograrlo es mediante el contacto fluido con líderes de opinión pública, campañas educativas, el empleo de página web, todo esto con el fin de informar acerca de los avances y logros del Plan. Con todo esto se busca posicionar a Estadio Seguro como

“proyecto país”. Instalar en la opinión pública la idea de que el objetivo es erradicar la violencia, crear una amplia acogida del proyecto y, comprometer a otros estamentos sociales y líderes de opinión.<sup>14</sup>

## **2.2 Actores participantes en el Plan**

El Plan Estadio Seguro supone la participación de distintas entidades, tanto públicas como privadas, cuyas funciones son las siguientes:<sup>15</sup>

### **a. Ministerio del Interior y Seguridad Pública:**

Realiza exigencias que considere necesarias a los realizadores de los espectáculos. Entre sus responsabilidades destacan: velar por el orden y seguridad en el territorio nacional, planificar la seguridad al interior del estadio.

### **b. Unidad especializada de la Subsecretaría de Prevención del Delito:**

Es esta unidad la que gestiona el Plan, centrándose en lo operativo y tecnológico. Debe utilizar la información generada para velar por la correcta implementación de la infraestructura tecnológica. Sus responsabilidades son gestionar la información de modo de identificar amenazas para prevenir los riesgos de manera proactiva, definir la información necesaria para medir la evolución del Plan, realizar informes de inteligencia para mitigar riesgos, mantener registros de la información, preparar reportes estadísticos e informes sobre la evaluación de los operativos.

### **c. Intendentes y Gobernadores:**

El Intendente Regional exige a los organizadores la medidas que el estime necesarias para la realización del evento, pudiendo delegar la facultad en el Gobernador Provincial. Es responsable de aprobar y categorizar los recintos deportivos, categorizar los distintos espectáculos en función del riesgo, exigir medidas de seguridad a los organizadores y fiscalizar su cumplimiento.

### **d. Carabineros de Chile:**

Deben garantizar el orden y seguridad de los espectadores, además de ejecutar las medidas determinadas por el Ministerio del Interior y por el Intendente. Sus obligaciones son: gestionar la

seguridad, identificar zonas conflictivas, planear e implementar el operativo policial, realizar el control personal de los asistentes, realizar informes posteriores al espectáculo.

**e. ANFP y clubes deportivos asociados:**

Los clubes son “los dueños” del evento y deben velar por que este se desarrolle de manera normal. Sus obligaciones son: establecer los canales de venta de entradas, comunicar al público las medidas a implementar, cumplir con las exigencias impuestas por la Intendencia, actualizar con el responsable del control de acceso las prohibiciones judiciales que sean enviadas a la ANFP, organizar y comunicar la programación de los partidos.

**f. Administradores de los recintos deportivos:**

Son los propietarios de los recintos deportivos y de acuerdo al Plan son responsables de mantener la infraestructura acorde a los estándares exigidos (incluyendo los aspectos tecnológicos).

### **2.3 Críticas al Plan Estadio Seguro**

Sin embargo, la aplicación de este plan ha sido objeto de varias criticar, tanto desde el punto de vista de la juridicidad de sus medidas, como desde el espectro de la idoneidad de éstas para cumplir con los objetivos propuestos.

Respecto de este último punto se critica la implementación de ciertas medidas que atentan contra la llamada “la esencia del fútbol”, tales como la prohibición de bombos y banderas, lienzos, papel picado, incluso llegando al punto de prohibir el mantenerse de pie mientras se realiza el espectáculo, siendo objeto de variadas columnas de opinión, que van desde el análisis crítico hasta la sátira.<sup>16</sup>

Por ejemplo, se ha estimado que el Plan Estadio Seguro se estableció en pos de beneficiar intereses económicos, en específico, los de las sociedades anónimas en el fútbol chileno, esto por cuanto sólo está formulado para eliminar la violencia en los recintos deportivos y sus inmediaciones, no generando o promoviendo políticas sociales que permitan tratar con dicha problemática profundamente. Es decir, simplemente se trata de asegurar el negocio del espectáculo, se intenta erradicar la violencia de ciertas locaciones y para ello se genera una suspensión de las libertades personales a través de medidas que terminan por desnaturalizar el evento deportivo

mismo.<sup>17</sup> Por otro lado, se esgrime que este intento por erradicar la violencia en los estadios se realiza en base a la criminalización de los barristas, a quienes se intenta excluir de los espectáculos deportivos en base a un proceso de modernización del fútbol, el cual pretende adecuar dicho deporte a los estándares que impone el mercado globalizado. De esta forma, se privilegia la rentabilidad económica por sobre las formas de vida que este deporte implica culturalmente.<sup>18</sup>

### **3.- Marco Normativo del Plan Estadio Seguro: Reglamentos y reforma a la Ley de violencia en los estadios.**

#### **3.1 .Reglamento de la ley 19.327**

En los 8 años de vigencia de la ley 19.327 previos a su reforma nunca se presentó a tramitación de la Contraloría General de la República un reglamento que desarrollara sus disposiciones. Esto cambió el año 2012, cuando el Ejecutivo decidió ingresar a la Contraloría el reglamento de la ley el 29 de Marzo; posteriormente el 8 de Mayo del mismo año, logró ser publicado definitivamente en el Diario Oficial.<sup>19</sup>

Dicha normativa está actualmente derogada por un nuevo reglamento de marzo del presente año y estaba compuesta por cuatro apartados; a saber:

**a.- Medidas de Seguridad y Orden Público para el fútbol profesional:** Este título se divide en dos párrafos, el primero trata las medidas de seguridad que deben cumplir los recintos deportivos, el rol con que debe cumplir el Intendente y la información que deben brindar tanto éste como las gobernaciones del país y las autoridades del fútbol profesional, para la realización de los espectáculos respectivos. Por su parte, el segundo párrafo trata las condiciones de ingreso y permanencia a dichos eventos, estableciendo un amplio catálogo de prohibiciones en su artículo 5°, además de trata el empadronamiento de barras y la obligación de información de tales medidas por parte de los organizadores del evento.<sup>20</sup>

**b.- De la autorización de los estadios para la realización de espectáculos de fútbol profesional:** Este título se divide en tres párrafos, el primero de ellos regula la autorización directamente, ello implica el deber de inspección del Intendente por medio de Carabineros y los medios formales por los cuales se otorga. El segundo párrafo, por su parte, contiene las condiciones generales con que deben cumplir los recintos deportivos, estableciéndose requisitos mínimos e

indispensables en su infraestructura y equipamiento, los cuales se verifican a través de la obligación de emitir informes técnicos por parte de los organizadores. Finalmente, el tercer párrafo determina criterios para categorizar los distintos tipos de recintos para espectáculos de fútbol profesional, con elementos como la capacidad, la existencia de butacas, entre otros.<sup>21</sup>

**c.- Clasificación de riesgo en los partidos y la forma de su determinación:** Aquí se clasifican los partidos, se entregan criterios para la categorización de los espectáculos y se dan normas para los recintos habilitados para albergar éstos. A su vez, se da especial regulación a los partidos categorizados como de alto riesgo o tipo A.<sup>22</sup>

**d.- Comisiones Regionales para la prevención de la violencia en los espectáculos de fútbol profesional:** En este último apartado se reglamenta las atribuciones y funciones de las Comisiones Regionales, las cuales tienen como objetivo asesorar a la autoridad administrativa respecto de la elaboración de políticas destinadas a la prevención y control de la violencia en estos eventos.<sup>23</sup>

### **3.2 Reforma a la Ley 19.327: Antecedentes**

Posteriormente a la dictación de la Ley nº 19.327, los sucesos violentos y las diversas problemáticas aparejadas a los espectáculos de fútbol profesional no disminuyeron. Ahora bien, aun cuando la principal razón esgrimida por la opinión pública para explicar dichas coyunturas era la falta de aplicación de la ley vigente y de rigor de los jueces para aplicar sus sanciones, fueron planteándose diversas críticas a dicho marco legal, sobre todo teniendo en cuenta la experiencia internacional en el tratamiento del problema y sus resultados.

En primer lugar, se criticó el enfoque primordialmente represivo de la ley, el cual no atendía la necesidad de minimizar los riesgos propios de los espectáculos deportivos. Por otro lado, no contaba con un marco institucional que permitiera organizar a las autoridades un tratamiento inclusivo y sistematizado de la problemática, ni tampoco con una regulación amplia y completa referida a medidas preventivas, a diferencia de los países modelo en el tratamiento de la violencia en los estadios. A su vez, carecía de normativa respecto a la infraestructura de los establecimientos deportivos, el primer paso indispensable para lograr seguridad y disminuir los episodios violentos, así como de la relacionada con la existencia de responsabilidades para los organizadores de los espectáculos, tanto privados como públicos. Por último, la ley no promovía en ninguna instancia la aplicación de medidas referidas a la concientización de la población sobre la violencia en los

estadios y lo menester de su erradicación, ni la producción de estudios o investigaciones que al respecto pudieran ayudar a dicho conflicto social.<sup>24</sup>

. De esta forma, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública realizó un estudio que abarcó tanto la realidad nacional como internacional en cuanto a la regulación de la violencia en los estadios. Con ello elaboró un proyecto de reforma al cual luego se sumó la moción de un conjunto de parlamentarios. Posteriormente, cuatro meses contados desde que se fijara suma urgencia en su tramitación fue aprobada la reforma, promulgándose el 10 de Septiembre del 2012 por el Vicepresidente Rodrigo Hinzpeter.<sup>25</sup>

### **3.3 Ley n° 20.620: Contenido de la reforma**

La nueva normativa corresponde a la establecida por la Ley n° 20.620 del 14 de septiembre del 2012. En ésta se plantean las siguientes reformas:

#### **a. Facultades de los Intendentes y nuevas obligaciones de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional.**

La finalidad es unificar las diferentes atribuciones que poseerán los Intendentes en virtud de la ley y la capacidad de éste de obligar y fiscalizar a los organizadores de los eventos a la implementación de medidas tales como: (i) designar un jefe de seguridad, (ii) contratar guardias de seguridad privada y determinar su cantidad; (iii) instalar y utilizar recursos tecnológicos; tales como: detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. (iv) establecer la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación; (v) establecer ubicaciones separadas y claramente delimitadas para cada uno de los distintos sectores del recinto deportivo; (vi) Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación, entre otras.<sup>26</sup> A su vez otorga la facultad al Intendente de suspender eventos o no autorizar los recintos deportivos en caso de incumplimiento de las medidas, además de las sanciones pecuniarias respectivas.

#### **b. Contribuciones a los hinchas y simpatizantes.**

En este ámbito se regulan las contribuciones que realizan tanto las organizaciones de hinchas a las organizaciones deportivas como la de estas últimas a las primeras, las cuales deben llevarse por registro contable, so pena de sanciones pecuniarias que ascienden hasta las 200 UTM.

También se prohíbe la representación de personas naturales a las organizaciones deportivas y también diferentes actos de la misma índole, como por ejemplo: (i) entregar personalmente o por

interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol; y (ii) dar o consentir en dar cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, para incidir en decisiones deportivas o electorales al interior de una organización deportiva.

**c. Facultades para el personal de seguridad del organizador del espectáculo de fútbol. (Art. 2 B)**

Entre ellas se encuentran: la facultad de ejercer el derecho de admisión, de que el personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional pueda controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine la ley y el reglamento de la presente ley y la posibilidad de impedir el ingreso o disponer la expulsión del recinto de aquellas personas que vulneren las referidas exigencias.

**d. Eliminación de los partidos de alto riesgo.**

Se establece la necesidad de adoptar medidas específicas para cada espectáculo, de acuerdo al riesgo para el orden y la seguridad pública y la seguridad de los asistentes. Esto en base a los criterios otorgados para la categorización de los estadios y partidos que se desarrollarán en ellos, no haciéndose necesaria la declaración de alto riesgo por la autoridad.<sup>27</sup>

**e. Mayores facultades de Carabineros de Chile. (Art 7 A.)**

Se le otorga la faculta de realizar controles de identidad, de prohibir al recinto deportivo a personas que no den cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, tales como encontrarse bajo la influencia del alcohol o de las drogas. Además de la posibilidad de practicar pruebas respiratorias para tal cometido.

**f. Inserción y creación de nuevos delitos. (Art. 6 A, B, E)**

Se inserta un gran catálogo de nuevo de delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional; tales como: (i) desórdenes (artículo 269 del Código Penal); (ii) amenazas (artículos 296 y 297 del Código Penal); (iii) homicidio simple y calificado (artículo 391 del Código Penal); (iv) lesiones corporales (artículos 395, 396 y 397 del Código Penal) y (v) robos con fuerza o intimidación (artículo 433 ó 436 inciso 1° del Código Penal). También se tipifican nuevos delitos vinculados con la falsificación de entradas.

**g. Nuevo catálogo de faltas y sanciones más eficientes. (Art. 6 G)**

Por su parte, se tipifica un nuevo catálogo de faltas que se sancionan con una pena de multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales y la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de seis meses a un año (prohibición que se aumenta en caso de reincidencia). De esta forma se sanciona, por ejemplo, (i) arrojar objetos contundentes o que pusieren en riesgo la seguridad de las personas; (ii) irrumpir sin autorización en el terreno de juego; (iii) portar, activar o lanzar bengalas, petardos, explosivos, o en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos; (iv) realizar conductas que produjeran la interrupción del espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio, entre otras.

**h. Nueva medida cautelar personal.**

Debido a lo anterior, se establece como nueva medida cautelar la prohibición de asistir espectáculos de fútbol profesional. Esta se establece en el artículo 6°C para ciertos delitos específicos que la ley contempla, variando el tiempo de la prohibición respectivo según la gravedad del delito que corresponda.

**i. Eliminación del concepto de barra.**

La idea es no criminalizar nominativamente a las barras como gestores de la violencia, suprimiendo el concepto de barra y reemplazándolo por el de hinchas o simpatizantes. La ley ha establecido un sistema de control de acceso para todos los espectadores de un espectáculo de fútbol profesional, y por tanto, hace que sea innecesaria la utilización del concepto de barra. El plazo para que los recintos cuenten con estos sistemas es de 18 meses desde su entrada en vigencia.

**j. Inclusión del concepto de inmediaciones al recinto deportivo.**

Esto con la finalidad de incluir sectores aledaños a los del recinto deportivo en los cuales en razón de los eventos suelen ocurrir episodios de violencia. Así, se define como “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde los límites exteriores del recinto deportivo, en línea recta hacia todos los costados del mismo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional. (Art. 2 C).<sup>28</sup>

**3.4 Reglamento actual**

El 7 de marzo del presente año, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se aprobó un nuevo reglamento para la Ley 19.327 que consta en el Decreto Supremo n° 225<sup>29</sup> y fue



elaborado con tal de desarrollar más áreas que las abarcadas por el reglamento contenido en el Decreto Supremo n° 296 del 2012.

En efecto, esta nueva regulación contempla ocho títulos, incluyendo uno final que deroga al anterior reglamento, a diferencia de este último que contemplaba solamente cuatro. De esta forma, si bien se mantiene cierta normativa, se contemplan variadas modificaciones y adiciones, las que se encuentran en los siguientes títulos:

- a) **De las medidas de seguridad y orden público para el fútbol profesional:** Este se mantiene en gran parte a como fue establecido en el anterior reglamento, sin embargo, la nueva normativa amplía el catálogo de prohibiciones al ingreso y permanencia en los recintos deportivos del artículo 5°, incluyendo en su numeral 6° la de ingresar bombos, banderas y lienzos de determinadas dimensiones, entre otros objetos. Por otra parte, eliminó el artículo 6° que existía previamente, referido al empadronamiento de barras.
- b) **De la autorización de los estadios para la realización de espectáculos de fútbol profesional:** La nueva normativa contempla cuatro párrafos: (i) De la autorización, (ii) De las condiciones generales que deben cumplir los recintos deportivos, (iii) De las obligaciones de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional y, por último, (iv) De las categorías de los recintos deportivos. De esta forma, se desarrolla más lo referido a las obligaciones de los privados en estos eventos en cuanto a los recintos con que cuentan. Así, se establece la obligación de contar con un sistema de control de acceso que controle a los espectadores en cuanto a identificación y cuantificación, por un lado, y, por otro, la de contar con un sistema de grabación dentro y fuera del recinto, además de la obligación de elaborar un plan de seguridad y presentarlo a la Intendencia para su aprobación antes del inicio de la temporada de fútbol profesional.
- c) **De la clasificación del riesgo en los espectáculos de fútbol profesional y su forma de determinación:** Este título se mantiene en gran medida respecto a la regulación anterior, pero consta de menos artículos, los cuales son más escuetos por tratarse la clasificación de los estadios en el párrafo cuarto del título anterior.
- d) **De la obligación del organizador del espectáculos de fútbol profesional de contratar seguros y constituir cauciones:** Esta nueva normativa pretende que ciertos privados que determina la ley contraten seguros o rindan cauciones con tal de garantizar la reparación de los daños que se causen a bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones. Así se establecen dos párrafos, el primero relativo a los seguros y el segundo a las cauciones.

- e) **De los sistemas de ventas de entrada:** En este título se contemplan regulaciones referidas a las características que deben tener los boletos de entrada en general, las formas de venta de entrada dependiendo de la categoría del recinto en que se realice el evento, la posibilidad del Intendente de exigir la venta nominativa de entradas para ciertos partidos y la limitación al número de boletos de entrada.
- f) **De las contribuciones a los hinchas:** Este apartado establece la obligación de los organizadores de los espectáculos deportivos de informar tanto a la Intendencia como a las autoridades del fútbol acerca de cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a un hincha o simpatizante del club de fútbol profesional, otorgando para ello todos los antecedentes que establece la normativa.
- g) **Del control de identidad:** Se otorga facultad a Carabineros para realizar controles de identidad preventivos, en virtud del artículo 7 A de la Ley 19.327, en el recinto o sus inmediaciones con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal por un determinado lapso de tiempo. A su vez, se autoriza al personal de seguridad privado para solicitar a Carabineros la realización de dichos controles cuando fuere necesario.
- h) **De las comisiones regionales para la prevención de la violencia en los espectáculos de fútbol profesional:** Este apartado se mantiene en gran parte similar a su símil en el antiguo reglamento, estableciendo las facultades y composición de dichas comisiones

### **3.5 Restricciones al ingreso y permanencia en los estadios.**

Dentro de las medidas que incorpora el plan Estadio Seguro, son las restricciones impuestas al público asistente las que han generado mayor controversia. De esta forma, tanto la ley como el reglamento que componen el marco legal de este plan gubernamental, establecen una serie de prohibiciones al ingreso a los recintos deportivos, así como la obligación al personal de seguridad para no tolerar la permanencia en el mismo de personas que no cumplan las normativas establecidas. En ambos casos, valiéndose del auxilio de la fuerza pública de ser necesario.

Así, en primer lugar, la Ley n° 19.327 entrega en el artículo 2 B la facultad al personal de seguridad contratado por los organizadores para impedir el acceso al recinto deportivo a las personas que no cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que establece el reglamento de la ley. También, faculta a éste para expulsar del recinto a personas que vulneren tales exigencias, pudiendo valerse del auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

Posteriormente, el Título II de la Ley, “De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”, tipifica una serie de faltas o delitos específicos para este contexto y sus respectivas penas, dentro de las cuales está la de no poder asistir a espectáculos de fútbol profesional por un tiempo que varía según la gravedad del ilícito. Esta prohibición puede también aplicarse como medida cautelar, como ya se comentó, de tratarse de la investigación de determinados delitos. De esta manera, se establece un control de las personas que cuentan con dicha prohibición través de la comunicación de la resolución que la determine a Carabineros, las autoridades del fútbol y a los clubes de fútbol profesional. En consecuencia, en virtud de los métodos de identificación que contempla la nueva regulación como obligación para los organizadores, es posible que dicha prohibición se cumpla y se impida el acceso.

Por otro lado, el artículo 7 A establece que Carabineros puede impedir el acceso de ciertos elementos que, en términos generales, puedan generar daños al público o entorpezcan la realización del evento. A su vez, puede realizar pruebas respiratorias a los asistentes con el fin de impedir el acceso a personas bajo la influencia del alcohol o de drogas.

Ahora bien, el reglamento de la ley contempla en su artículo 5° un catálogo de restricciones al ingreso y a la permanencia en los recintos deportivos. Así, son 12 los numerales que establecen prohibiciones al público asistente en cuanto a objetos (numerales 4, 5, 6, 7 y 11), conductas (numeral 3), influencia de drogas o alcohol (numerales 8 y 9), la realización de determinados actos (numerales 1, 2 y 10) o por estar sancionados por la Ley 19.327 (numeral 12); las cuales deben ser informadas según lo establece el artículo 6°. Finalmente, el artículo 35 reitera lo relativo al control de identidad, agregando la facultad a los guardias privados ya mencionada.

## **Capítulo II. Experiencia extranjera en el control estatal de la violencia deportiva**

Para la elaboración del Plan Estadio Seguro fue tomada como base la experiencia de países modelo en cuanto a la regulación contra la violencia en los estadios. Así el ejecutivo centró su atención en las medidas presentes en países como Inglaterra, España, Argentina, entre otros.<sup>30</sup> Posteriormente, en el proceso de discusión de la ley 20.620, los parlamentarios en el primer informe de la Comisión Constitución conformada en la cámara revisora se valieron, para adentrarse en la experiencia comparada, de un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional. En dicho anexo se describía escuetamente la institucionalidad, normativa y regulación penal de diferentes países para tratar la problemática, el cual en definitiva fue el que instruyó a los parlamentarios en la evaluación del proyecto.<sup>31</sup>

Independiente de aquella situación, el plan gubernamental aceptado e implementado posteriormente basa sus directrices en soluciones brindadas internacionalmente y , por lo tanto, es necesario ahondar en éstas con tal de obtener una visión más acabada de la respuesta global frente a la violencia en los estadios, reconocer cuáles están presentes en nuestro país a raíz de las últimas legislaciones y finalmente realizar una comparación respecto a las limitaciones que por medio de la presente investigación intentamos analizar.

### **1.- ARGENTINA**

#### **1.1.- Antecedentes generales.**

Argentina ha sido testigo de cerca de 300 muertes relacionadas al fútbol, pero lo que más preocupa a su población es el hecho de que en los últimos años esa cifra ha tenido su mayor incremento<sup>32</sup>, incluso lamentando 6 víctimas en lo que va de este año<sup>33</sup>.

La violencia en el fútbol es un tema que preocupa de sobremanera a los argentinos, pues en los últimos meses han habido graves situaciones de violencia entre barristas de distintos equipos, derivando incluso en la muerte de los involucrados<sup>34</sup>. Estos acontecimientos han tenido como consecuencia que el Ministerio del Interior haya prohibido el ingreso del público visitante para los partidos en que se enfrenten equipos

argentinos hasta que la Asociación de Fútbol Argentina otorgue garantías suficientes para salvaguardar la seguridad de los asistentes a los estadios. Esta prohibición se ha prolongado por todo lo que va del campeonato apertura argentino y durará hasta, al menos, las elecciones legislativas del próximo 27 de octubre.<sup>35</sup>

En Argentina se vislumbran distintos factores que determinarían la escalada de violencia, responsabilizándose principalmente a hinchas, dirigentes y policías, además de estimar casi la totalidad de la población que los problemas sociales influyen en las manifestaciones de violencia.<sup>36</sup>

Sin embargo, se estima que, a pesar de que se distinguen culpables, el problema de la violencia en los estadios argentinos puede ser resuelto mediante la puesta en marcha de un plan de acción que contenga medidas preventivas y proactivas, sin necesidad de modificar la legislación existente, pues lo que falta es la aplicación consistente de las normas<sup>37</sup>.

## **1.2.- Marco regulatorio.**

El marco regulatorio con el que se previene y sanciona la violencia en el fútbol está compuesto por la Ley n° 24.192 del año 2008 y complementado por los distintos códigos contravencionales que cada provincia confeccione, para efectos de este estudio se atenderá únicamente al Código contravencional de la Provincia de Buenos Aires.

La herramienta principal en la prevención y represión de los hechos de violencia relacionados con el deporte en general es la Ley n° 24.192. Lleva por nombre “Espectáculos deportivos” y modifica la Ley n° 23.184 del año 1993.

Está redactada de manera sancionadora, dividiéndose en siete capítulos, siendo el primero y segundo los principales, pues tratan el régimen penal y el régimen contravencional respectivamente. El resto de la ley desarrolla temas como las disposiciones comunes a los regímenes anteriormente mencionados, disposiciones procesales especiales, facultades del Ejecutivo, además de hacer una breve referencia a la responsabilidad civil.

Destacan en la Ley, para los intereses de este trabajo, los capítulos segundo y quinto. El capítulo segundo, dedicado al régimen contravencional, por el hecho de

considerar como penas el arresto, prohibición de concurrencia, multa y decomiso. El Código Contravencional, en su sección referida a la violencia en los espectáculos deportivos, básicamente reitera de manera textual las prohibiciones establecidas en el capítulo segundo de la Ley n° 24.192, sin alterarlas.

#### Condiciones de ingreso y permanencia.

La norma, en su parte contravencional, no contiene una enumeración sistematizada de las condiciones de ingreso y permanencia, sino que se preocupa de sancionar diferentes situaciones con distintas penas, algunas de éstas dirigidas al público asistente. Ahora bien, es posible extraer un catálogo de normas que equivaldrían a condiciones de ingreso y permanencia, por ejemplo, podemos nombrar el mantener el orden que imponga la autoridad pública mediante indicaciones, así como el no ingresar con armas, fuegos de artificio o incitar la violencia con altavoces, megáfonos u otro medio de difusión masiva, etcétera.

#### Control por parte de la autoridad:

El Capítulo V contempla la participación de la autoridad estatal en el control de las prerrogativas que establece la legislación. En ese sentido, el artículo 49 establece que el encargado de controlar la sujeción a la normativa por parte de la organización será el Poder Ejecutivo mediante el organismo competente, el cual corresponde al Ministerio de Seguridad. Las facultades que le son otorgadas a éste en el artículo en comento son la clausura definitiva o temporal de los estadios por no ofrecer la seguridad necesaria, ya sea por deficiencias propias de los recintos o por que la organización no ha cumplido su obligación de control y vigilancia de acuerdo a la ley.

Por otro lado, el artículo 50 señala que el órgano de aplicación establecido en la ley 20.655 (el Ministerio de Bienestar Social) será el encargado de establecer la organización de los espectáculos deportivos. Señala la norma que esto deberá ser sometido a las indicaciones sugeridas por la policía, debiendo autorizar la realización del evento de esta forma. En el inciso siguiente se señala que si la organización no ha cumplido con las disposiciones establecidas, el ente mencionado puede ordenar que se tomen las medidas ordenadas, o de lo contrario, que se suspenda la autorización otorgada.

## 2.- BRASIL

### 2.1.- Antecedentes generales.

Brasil no es un país que se quede al margen de los hechos de violencia con ocasión de espectáculos deportivos, aunque dicha situación se relaciona más con la problemática de la delincuencia y violencia social que con luchas o rivalidades entre parcialidades de barristas.<sup>38</sup>

Poco a poco los *torcedores*<sup>39</sup> dejaron de destacar por sus espectáculos coloridos en la gradas para hacerlo por sus actos de violencia y por ser constantemente buscados por la policía<sup>40</sup>, aunque la creatividad de sus espectáculos siguió deslumbrando.

Ante esto, entre las medidas que se utilizaron para terminar con la violencia se encuentra la tomada en Sao Paulo, donde se prohibió que los asistentes ingresaran a las dependencias de los recintos deportivos vistiendo prendas que los identificaran como miembros de grupos de barristas organizados. Pese a lo polémico de la medida, ésta tuvo un efecto pacificador en un principio, para luego pasar a no tener efecto alguno, pues los miembros de las *torcidas* organizadas se reunían afuera de los estadios e ingresaban en conjunto, sin necesidad de vestir ropas o accesorios que los identificaran, por ende, sin violar la medida.<sup>41</sup>

Uno de los factores a los que se le atribuye la escalada de violencia en los estadios es al consumo de drogas, por lo que sorprende que hasta 1996 aún se permitiera la venta de bebidas alcohólicas<sup>42</sup>, cuestión que propició una disputa entre las autoridades brasileñas y la FIFA, pues esta última pretende que la normativa presente en el *Estatuto do torcedor* no sea aplicada para el Mundial del 2014.<sup>43</sup>

Sin embargo, el elemento al que se considera como el más determinante de la violencia en los estadios brasileños es la falta de una legislación apropiada. Se estima que las normas vigentes son insuficientes, los dirigentes se eximen de responsabilidades y obligaciones en lo que se atañe a la seguridad de los espectadores en sus estadios, y la infraestructura de las instalaciones deportivas tampoco da abasto. Las normas aplicadas a

los incidentes de violencia en los que se ven involucrados seguidores de fútbol apenas son las generales del código penal brasileño, no existiendo así un tratamiento especial en términos de legislación, lo que dificulta la instrucción de procesos y convierte los casos, en la mayoría de las ocasiones, en impunes.<sup>44</sup>

## **2.2.- Marco regulatorio.**

La norma que trata de manera específica la seguridad dentro de los estadios brasileños es la *Lei* 10.671 del 15 de mayo de 2003 y se denomina “*Estatuto do torcedor*”, la cual se divide en los siguientes tópicos: Disposiciones generales, transparencia de las organizaciones, regulación de la competición, seguridad del *torcedor* partícipe de espectáculos deportivos, ingresos, transporte, alimentación e higiene, arbitraje, justicia deportiva, penalidades y crímenes.

El tema más importante para nuestro estudio es el contenido en el capítulo IV, que trata la seguridad del *torcedor* partícipe de espectáculos deportivos. En éste se establece que el hincha que asista a los recintos deportivos tiene derecho a la seguridad, además le atribuye la responsabilidad por la seguridad de los participantes del espectáculo a los organizadores del mismo, o sea de la entidad detentadora del dominio del juego y de sus dirigentes. La ley en este capítulo les asigna obligaciones básicas como tener habilitadas ambulancias o contratar seguros de daños de personas, etcétera.

### Condiciones de ingreso y permanencia:

Las condiciones de ingreso y permanencia están establecidas en el artículo 13-A en forma de catálogo, en el cual se enumeran situaciones similares a las contempladas en el resto de las legislaciones, tales como no ingresar armas, pancartas o banderas que inciten a la violencia, tampoco fuegos de artificio, no practicar actos de violencia, etcétera.

En inciso siguiente prescribe que el incumplimiento de estas medidas implicara la imposibilidad del asistente para ingresar al recinto o, si fuese el caso, la expulsión del mismo, además de otras sanciones administrativas o penales que tuvieran cabida.



### Control por parte de la autoridad:

No existe en la normativa un señalamiento específico respecto de quién y de qué manera controla el cumplimiento de las prohibiciones de ingreso y permanencia. Sin embargo, el artículo 1-A del *Estatuto do torcedor* señala que es el poder público quien, entre otras entidades, será responsable por la seguridad de los asistentes a los eventos deportivos. Por su parte, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo indica que en el contexto del cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia, los organizadores tienen la obligación de solicitarle al poder público que dispongan de Agentes públicos de seguridad para velar por la seguridad de los asistentes.

En atención a estos preceptos se entiende que el responsable de velar por el cumplimiento de las medidas establecidas por la ley debe ser el *Ministério do Interior*, por ser éste el encargado de controlar a la policía brasileña. Lamentablemente la ley no da luces acerca de la manera en que se controla el cumplimiento de las medidas mencionadas, aunque respecto a los accesos, se señala que de incumplirse los deberes impuestos por la ley, la autoridad pública puede suspender la autorización otorgada a la organización para realizar el espectáculo. Suponemos que de darse el caso en que la organización no cumpla con las obligaciones tendientes a que se respeten las condiciones de ingreso o permanencia, la sanción puede ser la misma.

## **3.-ESPAÑA**

### **3.1.- Antecedentes generales.**

Así como en Inglaterra y otros países de Europa la violencia en el fútbol era causada por los *hooligans*, y en Argentina, Brasil y el resto de América, ésta estaba dominada por los “barras bravas”, España era testigo del fenómeno de los “ultras”. Éstos nacieron a la sombra del *hooliganismo*; un grupo de simpatizantes violentos que tienen como factor unificador el pertenecer a clanes neofascistas, neonazis, nacionalsocialistas o ultranacionalistas vascos, catalanes u otros, dependiendo de la nación perteneciente al territorio español en la que habiten.<sup>45</sup>

Sin embargo, se estima que en la actualidad España es uno de los países con menos violencia relacionada a los espectáculos deportivos<sup>46</sup>, pues el fenómeno *ultra* pasó a ser prioridad para las autoridades españolas. El primer paso fue firmar el Convenio Europeo de Prevención contra la Violencia en los Estadios. Luego, se elaboraron normas que reglamentaron la acción de la policía y los tribunales. Así es como se dictó en 1990 la Ley del Deporte, asignando responsabilidades a cada una de las instituciones involucradas en la organización del espectáculo correspondiente. Más adelante, para cumplir con el Convenio Europeo, fue necesario declarar el fútbol como una actividad de carácter privado, pero con interés público, de manera de permitirle al Estado intervenir en su organización y en la responsabilidad civil y penal de las personas involucradas en situaciones de violencia<sup>47</sup>. El plan de acción del Gobierno Español contó con la participación activa de la Federación y de la Liga Española de Fútbol, de los clubes españoles, de senadores, de técnicos deportivos, de deportistas y de dirigentes deportivos, incluso de los mismos grupos *ultras*.<sup>48</sup>

Un factor fundamental para lograr el objetivo de disminuir la violencia fue el acatar la normativa de la FIFA, adecuando la infraestructura de los estadios en orden a disponer de asientos numerados, de modo que la totalidad de los espectadores se encuentren sentados. Aunque la FIFA aún permite asistentes de pie, investigaciones españolas determinaron que el riesgo de hechos violentos aumenta cuando los espectadores no se encuentran sentados, por lo que para prevenir los riesgos, si no hay asientos en la totalidad del recinto, este debe habilitarse para el 90% de su capacidad.<sup>49</sup>

Un último aspecto determinante es la eficiente gestión de las policías y la responsabilidad de los clubes de controlar la seguridad en los estadios contratando guardias privados, de esta manera se estima que para un partido al que asisten alrededor de 80.000 espectadores, se utilizan no más de 300 policías.<sup>50</sup>

### **3.2.- Marco regulatorio.**

La Ley Orgánica 1/1992, en el apartado que trata la seguridad en los espectáculos deportivos nos remite a la Ley 10/1990, pero esta se encuentra derogada en lo pertinente al tema y es reemplazada por lo que prescribe la Ley 19/2007.

El principal objetivo de esta ley es implementar medidas que pongan fin a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, esto se desprende del título preliminar de la ley que trata disposiciones generales. Cabe destacar la importancia que le atribuye la ley a la prevención de actos racistas, xenófobos o intolerantes, atendiendo a que la principal característica de los grupos *ultras* es su identificación con ideologías ultranacionalistas, las cuales son tendientes a protagonizar hechos violentos con dichas características.

Interesan los títulos I y II, el primero se denomina Obligaciones y dispositivos de seguridad para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en competiciones deportivas. En este apartado se tratan las medidas que deben adoptar los organizadores de los espectáculos deportivos por exigencia del Gobierno. Además, este título le otorga otras facultades a la autoridad gubernativa, como el de la clasificación del riesgo de los acontecimientos deportivos, imponer distintas medidas en beneficio de la seguridad, la posibilidad de exigir un número mínimo de efectivos de seguridad e instalar cámaras o realizar registros personales.

Respecto de la suspensión de los encuentros y desalojo del recinto, estas son facultades del árbitro o juez deportivo para el caso en que ocurran incidentes que no permitan la normal realización del evento y que pongan en peligro la seguridad de los asistentes y participantes.

En el título II lleva por nombre el de Régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, contempla infracciones de los organizadores, de los asistentes y de otros sujetos, además enuncia las sanciones aplicables, las cuales pueden ser económicas, de prohibición de organizar espectáculos y de ingreso a recintos deportivos.

#### Condiciones de ingreso y permanencia.

Se encuentran separadas entre condiciones de ingreso y condiciones de permanencia, las primeras están ubicadas en el artículo 6° de la ley citada, bajo el título “queda prohibido”, enumerando una serie de impedimentos para el acceso a los recintos

deportivos. No hay novedades respecto de las condiciones de ingreso que se encuentran en el resto de las legislaciones analizadas, haciéndose bastante énfasis en la intención de evitar expresiones consideradas xenófobas. Sin embargo, sí es una innovación el hecho de que en el numeral 2 del artículo en comento se establece que los asistentes están obligados a someterse a controles tales como ser grabados y ser registrados.

Respecto de las condiciones de permanencia, estas se encuentran en el artículo 7° y, al igual que las condiciones de ingreso, son muy similares a las que se encuentran en los países que se han revisado. Así, se establecen condiciones tales como no arrojar objetos a la cancha, no exhibir pancartas con mensajes que inciten a la violencia, no consumir bebidas alcohólicas ni drogas, no activar ni lanzar fuegos de artificio, etcétera.

El incumplimiento de estas medidas implicará que el asistente vea impedido el ingreso o la expulsión del recinto, en su caso.

#### Control por parte de la autoridad.

El órgano controlador del cumplimiento de las medidas recién expuestas es La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte<sup>51</sup>, la cual de acuerdo al artículo 13 letra d, podrá ordenar la realización de registros personales en aquellos lugares donde pueda preverse la comisión de actos racistas, violentos o xenófobos.

Respecto de violaciones a las condiciones de permanencia, el artículo 15 señala que será el juez deportivo u árbitro quien decidirá suspender provisionalmente el encuentro. De mantenerse las circunstancias por un tiempo prudente, se decidirá el desalojo del sector donde se concentran los altercados y posterior reanudación del espectáculo, todo esto a puertas cerradas y de mutuo acuerdo entre el árbitro o juez deportivo y el coordinador de seguridad, designado por la Comisión Estatal contra la Violencia. También pueden decidir la suspensión definitiva del encuentro, sin perjuicio de las facultades otorgadas por la legislación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

## **4.- Reino Unido**

### **4.1.- Antecedentes generales**

Sin duda el máximo referente en normativa destinada a combatir los sucesos de violencia en los estadios es el Reino Unido, en especial Inglaterra y Gales. En la actualidad es evidente la atmósfera de seguridad latente en la English Premier League, la cual se ha convertido en un modelo a seguir a nivel mundial en cuanto a espectáculos deportivos. Sin embargo, esta realidad no siempre fue así, sino que es resultado de años de experiencia deportiva y múltiples catástrofes que llevaron a plantear un nuevo modelo de organización frente a esta problemática.

Así, en las décadas de los 70 y 80 las peleas entre bandos de hinchas eran algo común tanto fuera como dentro de los estadios. Esto a pesar de que desde los inicios del fútbol inglés hasta finales de los 60 no existía en los recintos deportivos separación del público entre local y visitante. Sin embargo, la hostilidad del ambiente fue incrementándose desencadenando diversos sucesos de violencia como, por ejemplo, la muerte de un joven en 1974 apuñalado en un partido de segunda división. Esto determinó que posteriormente la infraestructura de los estadios se convirtiera en verdaderas cárceles con tal de disminuir estos episodios, incorporándose rejas para que no pudiera ingresarse al campo de fútbol y levantándose murallas en las gradas con el fin de evitar agresiones entre barristas, lo cual finalmente tuvo como consecuencias menor concurrencia de público a los eventos.<sup>52</sup>

Ahora bien, los acontecimientos que fueron determinantes para que las autoridades se vieran obligadas a establecer un nuevo plan estratégico frente la seguridad deportiva fueron dos. El primero de ellos, un incendio acaecido en 1985 dentro del estadio de Bradford City FC, equipo de tercera división, el cual se originó por una colilla de cigarrillo tirada en los asientos de madera disponibles, generándose una gran catástrofe en donde 56 personas perdieron la vida; esto en gran medida por la imposibilidad de escapar del recinto que contaba las características previamente descritas. Posteriormente, en 1989, en el estadio de Hillsbourg en Sheffield, 96 personas murieron aplastadas por la muchedumbre que no podía escapar del recinto por razones similares al anterior desastre.<sup>53</sup>

Ante este último suceso, incluidas las múltiples problemáticas presentes en el fútbol inglés, el gobierno ordenó realizar una investigación de diagnóstico al respecto, la que se concretó con el informe entregado por el Lord de Justicia Taylor de Gosforth, publicado de manera interina en agosto de 1989<sup>54</sup> y definitivamente en enero de 1990<sup>55</sup>, que incorporaba 76 recomendaciones para mejorar la seguridad en los espectáculos de fútbol profesional, siendo una de las principales causas de la calidad del fútbol inglés actual. Este informe influyó en la dictación de la Ley de Espectadores del Fútbol de 1989<sup>56</sup>, normativa actual aplicable en Inglaterra y Gales, y fue incorporada casi en su totalidad en la Guía Gubernamental de Seguridad en el Campo Deportivo, más conocida como la “Guía Verde”<sup>57</sup> (debido al color de su cubierta), la que corresponde al principal parámetro de seguridad deportiva en el Reino Unido.

De esta forma, se hace especial énfasis en los estándares que deben cumplir los estadios en su estructura, como, por ejemplo, implementación de asientos para todo el establecimiento y sistemas cerrados de cámaras de vigilancia; el desarrollo de un cuerpo de seguridad especializado y entrenado para estos eventos con funciones específicas, conocidos como “stewards”, y el establecimiento de regulaciones para el comportamiento dentro del espectáculo, así como la necesidad de contar con un jefe de seguridad en cada estadio.

#### **4.2.- Marco regulatorio**

Como ya se adelantó, en Gran Bretaña la Ley de Espectadores de Fútbol, de 1989, se aplica para encuentros de fútbol disputados en Inglaterra y Gales. Ésta se divide en tres grandes capítulos. El primero de ellos está relacionado con la Autoridad de Membresías del Fútbol, la cual es la entidad encargada de preparar un plan, el que luego deberá remitir a la Secretaría de Estado para su aprobación. En caso de que cumpla con los requerimientos establecidos por la autoridad gubernamental, el plan será enviado a ambas cámaras del Parlamento. El citado plan debe incluir políticas que aseguren que a un espectáculo deportivo asistan sólo las personas autorizadas para ello; la imposición de sanciones pecuniarias, cuando correspondiere; el establecimiento de requerimientos para las personas

responsables de los eventos deportivos, en lo atinente a procedimientos y equipamiento a utilizar para garantizar la seguridad del espectáculo; la actualización de un registro central de miembros del sistema deportivo, y la regulación de la forma y contenidos de las tarjetas de membresía. A su vez, se tratan las licencias necesarias para admitir espectadores, las cuales son otorgadas por el mismo órgano.

El segundo capítulo, por su parte, está referido a las prohibiciones de ingreso a ciertas personas (banning). Esta parte fue derogada por el Football Disorder Act del 2000, en donde se establecen quiénes y cómo pueden establecer restricciones al ingreso, y las reglas de reportación de algunas personas ante la policía local previa al espectáculo deportivo. Al respecto, la ley consigna una serie de comportamientos ofensivos, con sus respectivas sanciones. De esta manera cualquier persona condenada por conductas ofensivas será descalificada de su membresía en el programa, sanción que puede durar entre dos y cinco años.

Finalmente, el tercer capítulo trata normativa general en el cual se regula a grandes rasgos, entre otras cosas, las ofensas provocadas por los cuerpos de seguridad autorizados.

Existe igualmente la Autoridad de Seguridad Deportiva en el Campo, anteriormente llamada Autoridad de Licencias de Fútbol, creada por el Sport Ground Safety Authority Act 2011 que puede otorgar permisos de admisión de espectadores a los recintos deportivos.

#### Condiciones de ingreso y permanencia.

Las reglas de ingreso y permanencia, así como la prohibición de ciertos objetos está supeditada a las reglas de Seguridad en el Campo impuestas por los organizadores de los espectáculos deportivos<sup>58-59</sup>, las cuales responden a los planes de seguridad aprobados y a las licencias que le son otorgadas. Ahora bien, dichas prohibiciones son aplicadas por los denominados “stewards”, guardias de carácter privado especializados en seguridad en espectáculos deportivos de fútbol profesional.

Por su parte, la policía inglesa local puede intervenir tanto fuera como dentro de los estadios, pero sólo mediante el requerimiento del organizador principal del evento, es decir,

mediante una invitación. De llevarse a cabo ésta, la legislación establecida en el Police Act 1996 (the 1996 act), trata estas labores por parte de la policía como servicios especiales por los cuales deben ser costeados los gastos en que se incurren en su aplicación. De esta forma, en el caso de que los policías sean los que apliquen las prohibiciones referidas a la entrada de ciertos objetos, dicha labor será llevada a cabo en razón de un servicio especial prestado a un privado y no a una orden gubernamental que así lo indique.<sup>60</sup>

#### Control por parte de la autoridad

En este caso, el control de la autoridad está más ligado a la aprobación de planes de seguridad y la entrega de licencias para recibir público, además de la fiscalización de los recintos deportivos en referencia a los requerimientos que la ley establece. Los privados son aquellos que establecen las condiciones de ingreso y permanencia, siendo por lo mismo, los encargados de hacerlas valer a través de la guardia privada especializada, pero guiándose por la autoridad con tal cometido. De esta forma, la Green Guide, establece que toda detención o expulsión de una persona en este contexto debe ser consultada en su procedimiento con la policía, teniendo consideración del cuidado necesario en el caso de que se trate de personas menores de edad.

Ahora bien, la autoridad sí cumple un rol importante en cuanto al control de las personas que hayan sido castigadas con la prohibición de atender a eventos deportivos de fútbol profesional, por haber incurrido en alguna de las ofensas tipificadas por la ley. Así, se establece que en el caso de partidos regulados en Inglaterra y Gales, las personas con dicha prohibición no pueden atender a ninguno de estos y, en el caso de que sean partidos regulados fuera de estos países, se establece la obligación de que dichas personas se reporten a una estación de policía en conformidad a lo que dispone la ley.



### **Capítulo III: Facultades del Intendente para resguardar el orden público en los partidos de fútbol en el derecho chileno.**

#### **1.- La figura del Intendente Regional en el Plan Estadio Seguro, sus facultades y obligaciones.**

El Intendente regional es la figura de mayor importancia dentro del Plan Estadio Seguro, pues tanto la Ley como el Reglamento hacen referencia a él para la fiscalización de todos los aspectos relacionados con la seguridad en la realización del espectáculo respectivo. Es tal la importancia del Intendente que ambos reglamentos de la Ley 19.327, tanto el primitivo como el actual, prescriben en el artículo primero lo siguiente:

*“La Intendencia como encargado de la seguridad en los estadios e inmediaciones, velará por el respeto de la tranquilidad, seguridad y el orden público. Asimismo, velará por el resguardo de las personas y bienes...”*

Cabe advertir que, atendiendo a las innumerables referencias hechas por la ley y a la importancia de su participación en todas las etapas necesarias para llevar a cabo el espectáculo, parece inadecuado que se declare la fundamental misión de dicha autoridad como encargado de la seguridad, en una norma que sólo tiene por objeto hacer operativa la ley a que se refiere como lo es el reglamento.

Ahora bien, en ejercicio de su labor como responsable por la seguridad, se establece, tanto en la ley como en el reglamento, que el Intendente debe evaluar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, teniendo en cuenta criterios tales como: otro tipo de eventos a realizarse, el riesgo que implica la realización de los partidos en determinadas fechas, etcétera.

También tiene la obligación de categorizar tanto los recintos deportivos como los espectáculos de fútbol en específico a realizarse dentro de su zona de competencia. Respecto de esos últimos, debe realizar dicha labor teniendo en consideración diversos factores que atienden tanto al riesgo que implican a la seguridad de los asistentes, así como a la convocatoria que se estima que tendrán.<sup>61</sup>

El reglamento también le encomienda a la intendencia la labor de constituir comisiones regionales para la prevención de la violencia en los espectáculos de fútbol profesional que, de acuerdo al artículo 36 del reglamento, tienen por función asesorar a la autoridad en la elaboración de políticas regionales, con tal de prevenir y controlar sucesos de violencia. Cada comisión estará constituida por, al menos, el Intendente Regional o su representante, el Jefe de Zona de Carabineros de Chile o su representante, el Director Regional del Instituto Nacional de Deportes o su representante, un representante de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, el administrador del o los recintos deportivos, ya sean éstos fiscales, municipales o privados, y un representante de cada uno de los clubes de la región que participen en el campeonato de fútbol profesional.

Las facultades y obligaciones del Intendente no se agotan ahí, son muchísimas más, pero conviene que sean analizadas atendiendo a respecto de quien se establecen. En ese sentido, serán divididas en dos: respecto de los organizadores, incluyendo en este punto a las autoridades del fútbol y administradores de los recintos deportivos, y respecto de Carabineros.

## **2.- Facultades del Intendente Regional respecto de las entidades involucradas en la realización de los espectáculos de fútbol.**

### 2.1. Autoridades del fútbol:

Con este término se hace referencia a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, la cual está encargada de organizar las competiciones de fútbol profesional en Chile, y también a la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, cuando sus clubes participen en competiciones deportivas autorizadas u organizadas por la ANFP.<sup>62</sup>

El Intendente Regional se encuentra facultado para requerir de oficio los antecedentes que sean necesarios para pronunciarse respecto de los calendarios de competición confeccionados por las autoridades del fútbol, en el caso en que no cumplieren con su obligación de remitir el calendario de las competencias nacionales e internacionales, según lo señalan el artículo 3º de la Ley 19.327 y el artículo 2º de su reglamento.

Además, el artículo 4° de la ley y el artículo 33 del reglamento prescriben que las autoridades del fútbol deben remitir información detallada sobre contribuciones que hagan los clubes afiliados a sus hinchas, pudiendo exigirla el Intendente en caso de que esto no fuera cumplido.

## 2.2 .Organizador del espectáculo:

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 letra t de los estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, será el club que haga de local el exclusivo responsable de la organización del espectáculo.

El Intendente Regional, de acuerdo al artículo 3° del reglamento, tiene las facultades para requerir de los clubes organizadores la información relativa al evento específico que se organiza, haciendo referencia al recinto, aforo, público estimado, controles de entrada, etcétera. Esta información es requerida, de acuerdo al Protocolo de preparación y coordinación para espectáculos de fútbol profesional declarados de alto riesgo confeccionado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el fin de que el Intendente califique el partido de acuerdo al riesgo y programe con anticipación las medidas de seguridad que deben implementarse en función del resguardo de la seguridad de los asistentes al evento. Esta información, según señala el Protocolo, debe ser remitida por los organizadores con quince días de anticipación a la realización del espectáculo.

Por otra parte, en el artículo 5° del mismo reglamento se estipulan las condiciones de ingreso y permanencia las que de no cumplirse permitirán al Intendente revocar la autorización otorgada para la realización del espectáculo. Así, es obligación de los organizadores de espectáculos de fútbol el confeccionar un plan de seguridad con miras a que se respeten dichas condiciones, el cual debe ser aprobado por el Intendente Regional respectivo.

Un punto que es importante destacar es el hecho de que el Intendente está facultado para exigirle a los organizadores que celebren contratos de seguros según el riesgo que se le atribuya al evento a realizarse, así como también existe la capacidad de ordenarle rendir cauciones. También, dependiendo de la complejidad del espectáculo, puede exigir que el

organizador cuente con cierta cantidad de guardias privados o que instale un determinado número de instrumentos tecnológicos, todo lo dicho de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º y 2 A de la Ley 19.327 y los artículos 21 y 25 de su reglamento. La omisión a estas instrucciones faculta al Intendente Regional a suspender el espectáculo.

### 2.3. Administradores de recintos deportivos:

El artículo 10 del reglamento establece que con el fin de otorgarle la autorización de funcionamiento a un determinado recinto deportivo, el Intendente Regional puede imponer una serie de exigencias al administrador del recinto, las cuales se encuentran enunciadas en el mismo artículo, las que tienen relación con la infraestructura del mismo, además de la última, que implica la confección de un reglamento interno, el que deberá indicar las obligaciones de los asistentes, las condiciones en que deba desalojarse y otros aspectos que incidan en los derechos y obligaciones de quienes asistan, con el fin de garantizar su seguridad. Dicho reglamento debe ser presentado al Intendente antes del comienzo de cada campeonato. El intendente se encuentra facultado para exigir medidas que no se encuentren en la enumeración del artículo 10, las que deberán fundamentarse.

También puede el Intendente ordenar que se incorporen los términos que considere necesario a los contratos celebrados entre los administradores de recintos deportivos y los organizadores de los espectáculos, de acuerdo al artículo primero de la Ley N° 19.327, y en caso de incumplimiento, puede el Intendente revocar la autorización concedida al recinto respectivo.

### **3.- Facultades del Intendente respecto de Carabineros.**

El Intendente Regional está facultado para valerse de la ayuda de Carabineros de Chile para cumplir con sus labores. Esto se desprende de lo establecido en el artículo 2º letras b y c de la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, la Ley N° 19.175:

*“Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:*

*b) Velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;*

*c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley”*

Además, la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile prescribe en su artículo 4° que:

*“Carabineros, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.”*

Por tanto, esta facultad no viene dada desde la creación del Plan Estadio Seguro, sino que forma parte de nuestra legislación general, para ser aplicada en todos los casos y no solo en lo relacionado a la violencia en espectáculos deportivos. Sin embargo, existen ciertas situaciones contempladas, tanto en Ley N° 19.327 como en su reglamento, en que se requiere del apoyo de Carabineros para cumplir funciones específicas, como por ejemplo para emitir informes relacionados a los recintos deportivos o al evento deportivo a realizarse, realizar controles de identidad preventivos en las inmediaciones de los recintos deportivos, impartir instrucciones al jefe de seguridad del recinto y conformar las comisiones regionales para la prevención de los hechos de violencia.

#### **4.- El Intendente y las condiciones de ingreso y permanencia.**

En relación a las condiciones de ingreso y permanencia a los recintos deportivos, éstas se encuentran establecidas en el párrafo II del reglamento de la Ley N° 19.327, el cual dispone en el artículo 4° que éstas serán las que se indican en el artículo siguiente, además de las que determinen independientemente los organizadores del espectáculo. Por tanto, cabe aclarar que la facultad de exigir que se cumplan determinadas condiciones no es privativa del Intendente. Aún más, ni el reglamento ni la ley facultan al Intendente para imponer condiciones de ingreso y permanencia diferentes de las enunciadas en el artículo 5° del reglamento.

Esta situación es diferente a lo que ocurre en relación a las medidas que la organización debe emplear en pos de la seguridad de los intervinientes en el espectáculo, aspecto en el cual el Intendente tiene la expresa facultad de imponer la adopción de las medidas que estime éste conveniente. Es por ello que el listado de condiciones de ingreso y permanencia pareciera ser un catálogo taxativo de facultades respecto de la autoridad pública, pero no con relación a los organizadores del espectáculo, dejando de todas formas a salvo la posibilidad de que el Intendente imponga a la organización el establecimiento de medidas de ingreso y permanencia que estime necesarias. Un ejemplo claro de esta situación es la prohibición de ingreso a los recintos deportivos portando bombos y lienzos, la que imperó por cerca de año y medio sin que estuviera prevista en el reglamento. La coordinación del Plan Estadio Seguro sostuvo en reiteradas ocasiones que era la organización del espectáculo quien había decidido implementar esta prohibición, sin embargo, es difícil dar fe de esto, pues no hay material que permita sostener que esta medida haya sido iniciativa de la ANFP o los clubes o fue una decisión motivada por instrucciones desde el Gobierno.

Ahora bien, corresponde ver cómo se aplican estas medidas y quién es el encargado de hacerlo. De esta forma, el artículo en cuestión señala que debe ser la organización del espectáculo quien debe velar por el cumplimiento de las medidas precisadas, valiéndose del auxilio de la fuerza pública en caso de que sea necesario, así mismo se establece que los guardias privados contratados por la organización están también facultados a solicitar el auxilio de la fuerza pública de modo de hacer efectivas estas medidas. En caso de que no se respete este catálogo de prohibiciones, el Intendente tiene la autoridad para sancionar a la organización respectiva con la suspensión del permiso otorgado para la realización del espectáculo, la cual puede extenderse hasta por cinco semanas.

## **Capítulo IV: La exigibilidad de las medidas implementadas por el Plan Estadio Seguro, con respecto de los asistentes a los espectáculos de fútbol.**

Para continuar con nuestra investigación, es necesario analizar de qué manera las medidas implementadas por el Plan Estadio Seguro, ya sea mediante norma jurídica o de facto, se condicen con el ordenamiento jurídico chileno y así determinar si éstas son o no exigibles respecto de los asistentes a los espectáculos de fútbol.

De esta manera, atendiendo a los diversos alcances del Plan, podemos dividir las materias en que es cuestionable la exigibilidad de sus medidas en tres: las condiciones de ingreso y permanencia establecidas en el reglamento de la Ley N° 19.327; la posibilidad de que los organizadores del espectáculo dispongan de condiciones de ingreso y permanencia diferentes a las enunciadas en el reglamento; y el control de identidad establecido tanto en la Ley como en el reglamento.

### **1.- Condiciones de ingreso y permanencia establecidas en el Decreto N° 225.**

Una primera observación que es posible hacer al respecto, es el hecho de que la Ley N° 19.327 no regule las condiciones de ingreso y permanencia a los recintos deportivos, sino que entregue dicha tarea al reglamento a dictarse, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 B<sup>63</sup>, utilizando la técnica normativa denominada “remisión normativa”. Es objetable esta maniobra, pues resulta claro que las condiciones de ingreso y permanencia en definitiva logran regular y restringir derechos fundamentales, cuestión que de acuerdo al artículo 19 n° 26 sólo puede hacerse por medio de una ley.

Así es como lo ha entendido el Tribunal Constitucional en diversos fallos al tratar dicha técnica, aduciendo que es necesario que sean las disposiciones legales las que regulen el ejercicio de los derechos fundamentales, debiendo reunir los requisitos de determinación y especificidad, es decir, que se señalen los derechos que se verán afectados y que se indiquen las medidas precisas con que se adoptaran para tal fin. De esta forma, siguiendo el razonamiento del Tribunal, sólo puede ser dejado a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la facultad de reglar cuestiones de detalle, de importancia secundaria y adjetiva, y que por las características de generalidad de abstracción y generalidad de la ley, esta no pueda regular.<sup>64</sup>

Además, no existe certeza respecto de qué es precisamente lo que se puede ingresar o no a los estadios, pues en el artículo 5° del reglamento, que contempla el catálogo de prohibiciones al que nos referimos, contempla un número de interpretación abierta. Es el caso del numeral 11<sup>65</sup>, pues señala que se prohibirá el ingreso de elementos que puedan ser utilizados para causar daño o alterar el normal desarrollo de la actividad, ya sea por su naturaleza, sus dimensiones o características. Salta a la vista que es tal su indeterminación, además de la multiplicidad de criterios con los que se puede calificar el elemento, que Carabineros o los guardias privados, en su caso, podrían restringir el ingreso de cualquier persona por portar objetos que no se encuentran señalados como prohibidos en el catálogo de prohibiciones, únicamente al criterio de los controladores mencionados.

Un último aspecto en este punto es el que se refiere a la prohibición de ingreso de bombos, lienzos y banderas. Esta medida se debe dividir entre la situación anterior a la dictación del decreto n° 225, en julio del año 2013, y la posterior, ya que ni en la primitiva ley 19.327, ni en la reformada y tampoco en su primer reglamento, se contempló la prohibición de estos elementos. Sin embargo, desde principios del año 2012 se restringió el acceso al recinto portándolos.

Respecto de la situación anterior al decreto n° 225, se discutió bastante la medida, sosteniéndose que se vulneraba con ella garantías constitucionales de manera administrativa, tales como la igualdad ante la ley, libertad de opinión y libertad de asociarse sin derecho previo<sup>66</sup>. Esto llegó incluso a tratarse por la vía del recurso de protección, dentro de los cuales aparece de manera bastante elocuente el presentado en el año 2012 por hinchas de Santiago Wanderers ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso; tanto por el contenido de los argumentos vertidos a favor y en contra, como por las autoridades que participaron de la defensa de la medida.

En dicha ocasión se dijo por parte de los recurrentes que la prohibición de bombos, lienzos y banderas obedecía necesariamente a una orden desde la Intendencia hacia Carabineros, por lo que necesariamente se estaría en presencia de un acto administrativo. Sin embargo, sostienen que no se tiene conocimiento de estas instrucciones, pues no existe ningún registro que diera certezas acerca de los aspectos de forma de este acto. Sigue razonando la parte recurrente que, de ser así, se trata igualmente de un acto administrativo,



pero que adolecía de un vicio al no cumplir con el requisito de publicidad exigido por el artículo 17 letra d de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Creemos, agregándole peso al argumento, que la ausencia de la publicidad exigida por la Ley de Procedimiento Administrativo, trae como consecuencia necesaria la imposibilidad de impugnar dicho acto administrativo, violándose por tanto el principio de impugnación, consagrado en el artículo 9° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

En contra, argumenta el señor Barra, jefe del Plan Estadio Seguro, aduciendo que son los clubes como dueños del espectáculo los que prohíben el ingreso de los artículos en cuestión. En el mismo tenor, don Alejandro Olivares González, General de Carabineros de Chile quien *“hace presente, que los espectáculos del futbol profesional son eventos privados y en tal sentido, la institución que representa, como controlador del orden público tiene dispuestos los protocolos conforme a los requerimientos de sus organizadores, quienes son, en definitiva, los responsables del espectáculo y determinan las exigencias de ingresos a los eventos que ellos organizan y otras medidas dispuestas por las autoridades administrativas que facilitan los espacios donde se desarrollan dicha actividad de índole particular”*<sup>67</sup>.

Sin embargo, sostenemos que no puede Carabineros obedecer órdenes de privados, lo cual queda claro al tenor del artículo 1° de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile, al prescribir que el personal de la institucional deben obediencia a las autoridades enunciadas expresamente en esa normativa, por lo que al participar carabineros activamente del registro y control de acceso, da pie para sostener que necesariamente es por orden de Intendencia o Ministerio de interior.

Ahora bien, en relación a la situación posterior al Decreto 225, parece subsanado el vicio existente en la etapa anterior, pues se modificó el artículo 5°, agregando en el numeral 6, que prohíbe el ingreso o permanencia a quienes ingresen o intenten ingresar bombos y lienzos, entre otros elementos. Pero aún quedan algunas objeciones que podrían hacerse respecto de la posible trasgresión a derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República. De esta forma, un derecho que podría verse

afectado sería la libertad de reunión pacífica y sin autorización previa, contemplada en el numeral 13°, pues detrás de la prohibición de los bombos y banderas se busca desarticular una llamada “jerarquía” existente al interior de las hinchadas y fundamentada por estos elementos, con el objeto de eliminar las barras organizadas de los estadios, según ha sostenido en reiteradas ocasiones el Jefe del Plan Estadio Seguro, Cristián Barra.<sup>68</sup>

Otro derecho que se estaría afectando sería la libertad de expresión, pues es necesario entender que la manera en que las hinchadas se manifiestan es mediante, lienzos, banderas, bombos y otros instrumentos musicales. Nuestra Constitución consagra en el número 12 del artículo 19, el derecho de emitir opinión sin censura previa, sin perjuicio de responder por los delitos o abusos en que se incurra en el ejercicio de esta libertad, siendo entonces una responsabilidad que debe hacerse efectiva *a posteriori*<sup>69</sup>. La violación se configuraría al controlar *a priori* el ejercicio de esta libertad, que cabe decir, no constituye ni delitos ni abusos.

## **2.- Condiciones de ingreso impuestas por la organización.**

Como se mencionó en el capítulo anterior, de acuerdo al artículo 5° del reglamento de la ley 19.327, la organización del espectáculo tiene facultades para ampliar el catálogo de prohibiciones de ingreso y permanencia establecido en el artículo siguiente. Esto, a nuestro juicio, implica una transgresión a nuestro ordenamiento jurídico. Pues en primer término, pugnaría con la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, ya que al establecer que privados pueden dar órdenes a miembros de la Institución, se violaría la disposición que prescribe que Carabineros debe obediencia a las autoridades designadas en las leyes, especialmente en la Ley Orgánica Constitucional en cuestión.<sup>70</sup> También estaríamos en presencia de una contravención al artículo 7° de la Constitución, ya que habría una acción propia del Estado, como es la de ordenar a Carabineros o la de crear normas de general aplicación, ejecutada por una persona que no se encuentra regularmente investida de autoridad.

Por último, es necesario considerar un punto que ya fue expuesto, y es que la regulación del ingreso y permanencia a los recintos deportivos implica una afectación a

derechos fundamentales, si cuestionamos el hecho de que esto se haga por medio de potestad reglamentaria, más objetable es que puedan controlarlo los privados a su arbitrio.

### **3.- Control de identidad**

Dentro de las nuevas facultades otorgadas en razón del Plan Estadio Seguro, está la de realizar controles preventivos de identidad por parte del personal de Carabineros. Esto se establece en el inciso 4° del artículo 7° A de la Ley 19.327, donde se autoriza a llevar a cabo dichas medidas con las prerrogativas contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde una hora antes del espectáculo deportivo, en la realización del mismo y hasta tres horas de finalizado éste. En el inciso siguiente, entrega la determinación de las directrices y procedimientos para este cometido a la potestad reglamentaria.

Por su parte, el decreto 225 en el título VII, artículo 35°, trata directamente el control de identidad, pero en realidad no hace más que repetir lo expresado por la ley, aunque agrega la posibilidad de que el personal de seguridad contratado por los organizadores del evento solicite a Carabineros la realización de controles preventivos de identidad, dentro del recinto deportivo, cuando se estime necesario.

Ante esta normativa, es posible elaborar su análisis en relación a diversas perspectivas; a saber: El control de identidad preventivo en el Código Procesal Penal, el control de identidad del plan estadio seguro y, para finalizar, la facultad de privados para solicitar el control preventivo de identidad.

#### **3.1.-El control preventivo de identidad en el Código Procesal Penal (CPP).**

La normativa ya explicitada, otorga al personal de Carabineros la aplicación de las facultades contempladas en el artículo 85 del CPP en el contexto de los espectáculos deportivos de fútbol profesional. Esto implica que los funcionarios policiales pueden solicitar la identificación de cualquier persona en razón de estimar fundadamente que existen indicios de que ésta hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo, de que pudiera entregar información útil para la indagación de alguno de los mismos o estuviese encapuchada o embozada con tal de dificultar su identificación.

Es necesario tener en cuenta que el control preventivo de identidad no es un mecanismo que tenga por finalidad únicamente la identificación de las personas, sino que responde a un sistema jurídico establecido, es decir, se establece para concretar materialmente los fines de prevención y persecución penal. De lo contrario, si solo se basara en algo tan superficial como la simple identificación, no se justificaría la afectación a los derechos individuales de las personas que importa su aplicación.<sup>71</sup>

Las garantías individuales pueden ser en menor o mayor medida afectadas por los controles de identidad, teniendo en cuenta su relación con la posibilidad de detención de la persona por la policía de no lograr identificarse. De este modo, los criterios para la aplicación de este mecanismo, como ya se anticipó, deben ser fundados en los supuestos legales. Sin embargo esta decisión queda entregada al criterio de los funcionarios policiales, lo cual deja bastante abierta la posibilidad de arbitrariedades a menos que las autoridades jurisdiccionales sean rigurosas en la fiscalización de los controles de detención, lo que tampoco asegurará totalmente el cuidado a las garantías personales.<sup>72</sup> Entonces, no puede, en virtud de esta atribución, realizarse controles de identidad a cualquier individuo simplemente por encontrarse en un contexto determinado, establecido o no por la autoridad, más aun si dicho contexto no implica necesariamente que la persona, en ese caso, pretenda cometer un delito o lo esté cometiendo, en la medida de no existir fundamento para la afectación a sus garantías personales.

### 3.2 El control de identidad preventivo en el Plan Estadio Seguro.

El panorama expuesto genera una interrogante en la que es necesario detenerse; ¿Por qué la Ley 19.327 especifica el rango de aplicación del control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, siendo que según su texto podría aplicarse de todas formas?

Ante esta interrogante, cabe tomar en consideración lo ya comentado acerca del fin de este mecanismo, es decir, la prevención y persecución penal como fundamentos del mismo. Así, el legislador en este caso estimó conveniente o necesario hacer explícita la facultad del personal de Carabineros para aplicar esta medida, incluso estableciendo un

rango temporal para ello, es decir, consideró que en el contexto de estos espectáculos deportivos era indispensable la materialización de estos fines ya mencionados.

Ahora bien, el legislador finalmente no otorga facultades diferentes a aquellas con las cuales los funcionarios policiales ya contaban, a través del artículo 85 del CPP, sino que incentiva su aplicación. Esto cobra relevancia en la medida que el control de identidad funciona en razón de hipótesis legales que de todas formas dejan cabida al arbitrio, pues quien debe fundar el control, en la práctica, es el mismo facultado para realizarlo. Por lo tanto, es necesario que el control de identidad se realice con prudencia, teniendo en cuenta que cada vez que se lleva a cabo se afecta en menor o mayor grado garantías individuales amparadas constitucionalmente. Sin embargo, al establecerse una necesidad de aplicación, la vulneración de éstas se hace más evidente, pues se amplían las facultades de Carabineros para el control, haciendo más flexible la fundamentación del mismo

Ocurre, de esta forma, que la normativa en comento se basa en una criminalización por parte de las autoridades respecto a los asistentes a los espectáculos deportivos, por cuanto se establece que tanto la prevención como la persecución penal se hace más indispensable en este contexto.<sup>73</sup> Esto se hace evidente, sobre todo, en la existencia en los recintos deportivos de mecanismos, impuestos por ley a los organizadores de los espectáculos deportivos, de control de identidad masivos por medio de los cuales se pueda identificar a todos el público asistente, lo cual implica una fuerte persecución penal del Estado no solo a las barras bravas, sino a todos los espectadores del fútbol.

### 3.3 Facultad de privados para solicitar el control de identidad.

El artículo 35 del Decreto 225 deja abierta la posibilidad de que los guardias privados soliciten a la policía la aplicación de este mecanismo. Esto si bien se estableció escuetamente y sin dejar entrever mayor relevancia, en los hechos podría importar una seria afectación a las garantías personales por cuanto, en base a lo ya expuesto, al solicitar privados la aplicación de esta medida condicionan el actuar de Carabineros, es decir, influyen fuertemente en la determinación del fundamento de su aplicación, del cual dependerá el grado de afectación a dichas garantías. Así, se da a ciertos privados la posibilidad de influenciar el control sobre otros, esto a través de una solicitud a la cual la

autoridad puede negarse, pero que en la mayoría de los casos corresponderá por actuar conforme a las implicancias del contexto en el que realizan, los espectáculos deportivos controlados por el Plan Estadio Seguro. Lo más cuestionable, finalmente, es que dicha facultad se otorgue por vía reglamentaria, a través de los criterios de un plan gubernamental que no ha estado exento de controversias y que implica por sus medidas un control de la población, su cultura y forma de vida.

Con esto podemos darnos cuenta del fenómeno dentro del cual está inmerso nuestro país en materia de seguridad deportiva, hablamos de un proceso también presente en Europa en donde las regulaciones contra la violencia en los espectáculos deportivos, han desembocado en la progresiva afectación de los derechos civiles y libertades de las personas. De esta forma, la vía ejecutiva se ha erigido, la mayoría de los países, como la impulsora en la regulación en este contexto por sobre la legislativa, expresándose ello en planes gubernamentales que se caracterizan por la penalización de conductas y el control de comportamientos específicos. Así, el espectro de conductas y comportamientos crece según decisiones políticas sobre el riesgo posible de ellos, lo cual desemboca en tensión respecto de la legalidad de las medidas, pues el casuismo permite la arbitrariedad de la autoridad. Ahora bien, esta posible área gris en donde yacen las medidas, entre la legalidad y la ilegalidad, no nace de las regulaciones mismas contra la violencia, sino más bien de la razón criminal que fundamenta su creación.<sup>74</sup>

## Conclusiones

1- La elaboración y puesta en marcha del Plan Estadio Seguro surgió como una necesidad ante los progresivos sucesos de violencia en el contexto de los espectáculos deportivos de fútbol profesional, además de la inercia tanto gubernamental como legislativa en cuanto a la solución de la problemática. De esta forma, el referido Plan pretende establecer un nuevo sistema que implica más control por parte de la autoridad, más responsabilidades para los organizadores de los eventos y menos libertades para los asistentes a los estadios.

2- Los países analizados tienen en común el hecho de haber sido afectados por la violencia en el contexto de espectáculos deportivos, por lo cual han creado legislación con el objeto de prevenir tal problemática. La legislación de estos países, en materia de violencia en los estadios, contempla ítems comunes, tales como tipificación de delitos y regulación de ingreso y la permanencia en los estadios por parte de los asistentes. Esta experiencia y legislación han servido de punto de partida para la puesta en marcha en Chile del Plan Estadio Seguro.

3- El principal agente articulador del Plan Estadio Seguro es el Intendente Regional, a quien el reglamento de la Ley N° 19.327 lo declara como el responsable por la seguridad en los eventos de fútbol profesional. Además, la Ley y el reglamento le otorgan facultades para regular la actividad de los distintos organismos involucrados en la realización de espectáculos deportivos, como son la organización del mismo, los administradores de los recintos y Carabineros de Chile. Pudiendo imponer sanciones contempladas en la Ley y su reglamento a los dos primeros, en caso de que no cumplan con sus instrucciones o con lo ordenado en las normas.

4- Hay medidas implementadas por el Plan Estadio, respecto de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, que son objetables por considerarse contrarias al ordenamiento jurídico chileno. Tales son: las condiciones de ingreso y permanencia establecidas por el reglamento de la Ley, la posibilidad de que la organización imponga nuevas condiciones de ingreso y permanencia no contempladas en el reglamento, y la necesidad de que los asistentes se sometieran a control de identidad. El principal argumento

de fondo para objetar estas medidas es la transgresión de derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política. Existiendo también consideraciones de forma que permiten cuestionar la exigibilidad de dichas medidas.

5.- El ingreso de bombos y lienzos prohibido “de facto” vulneraba el ordenamiento jurídico, situación que fue “subsanaada” mediante la dictación del Decreto 225, que contempla expresamente su prohibición, sin embargo, aún es posible encontrar objeciones relativas a la falta de idoneidad de la Potestad Reglamentaria de ejecución para regular dicho aspecto, o también, acerca de la afectación a Derechos Fundamentales que importa dicha prohibición.



## Bibliografía:

- 1.- Historia de la Ley 19.327. Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. D. Oficial 31 de Agosto de 1994
- 2.- DOMÍNGUEZ PLACENCIA, Hernán y ARANDA MACÍAS, Andrés (2004): Violencia en el deporte, perspectiva del Derecho Deportivo. En Documentos Federación Atlética de Chile.  
[https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CD0QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.fedachi.cl%2Fweb%2Findex.php%3Foption%3Dcom\\_docman%26task%3Ddoc\\_download%26gid%3D65%26Itemid%3D&ei=LyR7UZfGB9CUqwG214CQBg&usq=AFQjCNGsSF07YHiDrpH8ilwnAOV oC6z-Pg&sig2=y8EFkJTG\\_QsSENKsOApJhw&bvm=bv.45645796.d.aWM](https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CD0QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.fedachi.cl%2Fweb%2Findex.php%3Foption%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_download%26gid%3D65%26Itemid%3D&ei=LyR7UZfGB9CUqwG214CQBg&usq=AFQjCNGsSF07YHiDrpH8ilwnAOV oC6z-Pg&sig2=y8EFkJTG_QsSENKsOApJhw&bvm=bv.45645796.d.aWM)
- 3.- OVANDO CABRERA, Ignacio. Estadio Seguro, Claves para entender su funcionamiento. Universidad de Valparaíso. Tesis Administración Pública. Santiago, Chile 2012, Pagina 33 y 34
- 4.- SAN MARTÍN, Ítalo. Plan Estadio Seguro: Una intervención biopolítica a las barras del fútbol chileno. Tesis de Magister en Intervención Social, Universidad del Bío Bío. Agosto, 2012. Pág. 13.
- 5.- FONTÁN BALESTRA, Florencia. *Plan de acción contra la violencia en el fútbol, Fútbol sin Violentos = Familias en las Canchas*. Fundación Creer y Crecer, Argentina, pág. 1
- 6.- *Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol*. Coordinador: Dr. Omar D. Eidelstein, Universidad de Palermo, Argentina,
- 7.- ERRIEST, María y ULLMANN, María Eugenia. Fútbol, *seguridad ciudadana y Derechos Humanos. Algunas consideraciones para su debate*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina
- 8.- BALDY DOS REIS, Heloisa y CARDENAL CARRO, Miguel, *Iniciativas legislativas para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos: Una comparación entre el modelo brasileño y español*
- 9.- WHALLEY, Chris (Senior Manager, Stadia Safety and Security). “Stadium Safety Management in England”. The Football Association Documents. Traducción Propia. Pág. 1. Disponible en <http://www.thefa.com/~media/Files/TheFAPortal/governance-docs/stadium-safety/stadium-safety-management-in-england.ashx>.
- 10.- RABI GONZÁLEZ, Roberto. ¿Qué rol y justificación tiene el control de identidad de una persona en nuestro sistema procesal penal considerando el actual texto del artículo 85 del Código Procesal Penal? Revista de Estudios de Justicia n° 13, año 2010

11.- TSOUKALA, Anastasia. "Security policies and human rights in European Football Stadium". CEPS CHALLENGE Programme. 03/2007. Disponible para descargar en [www.ceps.be](http://www.ceps.be)

- <sup>1</sup> Historia de la Ley 19.327. Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. D. Oficial 31 de Agosto de 1994. Pág. 5
- <sup>2</sup> Ídem. Pág. 17.
- <sup>3</sup> Intervención del Diputado Aguilo. Historia de la Ley 19.327. Pág. 73
- <sup>4</sup> Informe de Comisión Constitución. Historia de la Ley 19.327. Pp. 88-90
- <sup>5</sup> DOMÍNGUEZ PLACENCIA, Hernán y ARANDA MACÍAS, Andrés (2004): Violencia en el deporte, perspectiva del Derecho Deportivo. En Documentos Federación Atlética de Chile. [https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CD0QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.fedachi.cl%2Fweb%2Findex.php%3Foption%3Dcom\\_docman%26task%3Ddoc\\_download%26gid%3D65%26Itemid%3D&ei=LyR7UZfGB9CUqwG214CQBg&usq=AFQjCNGsSF07YHiDrpH8ilwnAOV oC6z-Pg&sig2=y8EFkJTG\\_QsSENKsOApJhw&bvm=bv.45645796.d.aWM](https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CD0QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.fedachi.cl%2Fweb%2Findex.php%3Foption%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_download%26gid%3D65%26Itemid%3D&ei=LyR7UZfGB9CUqwG214CQBg&usq=AFQjCNGsSF07YHiDrpH8ilwnAOV oC6z-Pg&sig2=y8EFkJTG_QsSENKsOApJhw&bvm=bv.45645796.d.aWM). Pp. 4-5.  
Consultado por última vez en fecha 20/08/2013.
- <sup>6</sup> Ídem. Pp. 2-4.
- <sup>7</sup> <http://estadioseguro.gob.cl/definicion-0.html> consultado por última vez el 26/08/2013.
- <sup>8</sup> <http://diario.latercera.com/2011/04/30/01/contenido/deportes/4-67564-9-la-primera-prueba-para-el-plan-estadio-seguro.shtml> consultado por última vez el 25/08/2013 consultado por última vez el 26/08/2013.
- <sup>9</sup> <http://www.elrancahuaso.cl/noticia/deporte/la-barra-celeste-tiene-prohibido-entrar-con-bombo-partidos-del-ohiggins> consultado por última vez el 25/08/2013 consultado por última vez el 26/08/2013.
- <sup>10</sup> Disponible en [http://estadioseguro.gob.cl/sites/default/files/documento/resolucion\\_exenta\\_ndeg\\_528.pdf](http://estadioseguro.gob.cl/sites/default/files/documento/resolucion_exenta_ndeg_528.pdf) Consultado por última vez el 19/11/2013.
- <sup>11</sup> <http://estadioseguro.gob.cl/gestion.html> consultado por última vez el 27/08/2013.
- <sup>12</sup> OVANDO CABRERA, Ignacio. Estadio Seguro, Claves para entender su funcionamiento. Universidad de Valparaíso. Tesis Administración Pública. Santiago, Chile 2012, Pagina 33 y 34
- <sup>13</sup> <http://estadioseguro.gob.cl/gestion.html> consultado por última vez el 26/08/2013
- <sup>14</sup> <http://estadioseguro.gob.cl/concientizacion.html> consultado por última vez el 26/08/2013
- <sup>15</sup> Ovando, Ignacio. Estadio Seguro pags 36-41
- <sup>16</sup> A modo de ejemplo: <http://e-bahamonde.blogspot.com/2012/07/camilo-gainza-el-plan-estadio-seguro.html>; <http://www.theclinic.cl/2012/03/30/el-plan-estadio-seguro-se-puso-brigido-y-prohibe-estar-de-pie-durante-los-partidos/>; <http://www.gambeta.cl/plan-estadio-seguro-medidas-futbol-chile/>; <http://www.portalepicentro.cl/2012/04/politicas-del-absurdo-el-plan-estadio-seguro-y-la-seguridad-publica/>. consultado por última vez el 26/08/2013
- <sup>17</sup> Entrevista a Eduardo Santa Cruz, realizada por Roberto Valencia para el Diario La Nación, 10 de Octubre del 2012. Disponible en <http://www.lanacion.cl/noticias/site/artic/20121009/pags/20121009181316.html> Consultado por última vez el 20/11/2013.
- <sup>18</sup> SAN MARTÍN, Ítalo. Plan Estadio Seguro: Una intervención biopolítica a las barras del fútbol chileno. Tesis de Magister en Intervención Social, Universidad del Bío Bío. Agosto, 2012. Pág. 13.
- <sup>19</sup> <http://estadioseguro.gob.cl/marco-legal.html> Consultado por última vez el 20/11/2013.
- <sup>20</sup> Ovando. Pág. 26.
- <sup>21</sup> Disponible en: [http://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20120508/asocfile/20120508153127/diario\\_oficial\\_8\\_de\\_mayo\\_2012\\_1.pdf](http://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20120508/asocfile/20120508153127/diario_oficial_8_de_mayo_2012_1.pdf) Pp. 2-3. Consultado por última vez el 27/08/2013
- <sup>22</sup> Ídem. Pp. 4.
- <sup>23</sup> Ovando. Pág. 27.
- <sup>24</sup> Domínguez y Aranda. Pp. 9-11
- <sup>25</sup> <http://estadioseguro.gob.cl/marco-legal.html> consultado por última vez el 22/08/2013
- <sup>26</sup> Ídem.
- <sup>27</sup> Ovando. Pág 23.
- <sup>28</sup> <http://estadioseguro.gob.cl/marco-legal.html> consultado por última vez el 22/08/2013
- <sup>29</sup> Disponible en: [http://estadioseguro.gob.cl/sites/default/files/documento/reglamento\\_ley\\_19327\\_v2013.pdf](http://estadioseguro.gob.cl/sites/default/files/documento/reglamento_ley_19327_v2013.pdf). Consultado por última vez el 21/11/2013.
- <sup>30</sup> Plan Estadio Seguro, Marco Legal. Disponible en <http://estadioseguro.gob.cl/marco-legal.html>, consultado por última vez el 20/09/2013.
- <sup>31</sup> Historia de la Ley 20.620. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág 91-108.

- 
- <sup>32</sup> FONTÁN BALESTRA, Florencia. *Plan de acción contra la violencia en el fútbol, Fútbol sin Violentos = Familias en las Canchas*. Fundación Creer y Crecer, Argentina, pág. 1
- <sup>33</sup> <http://deportes.terra.cl/futbol/sin-hinchas-visitantes-en-futbol-argentino.ca58e1447a551410VgnCLD2000000ec6eb0aRCRD.html>
- <sup>34</sup> [http://www.pagina24zatecas.com.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=11486:balacera-entre-barristas-del-boca-dos-muertos&catid=46:nacional&Itemid=93](http://www.pagina24zatecas.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=11486:balacera-entre-barristas-del-boca-dos-muertos&catid=46:nacional&Itemid=93)
- <sup>35</sup> <http://www.caracol.com.co/noticias/deportes/la-afa-sostiene-prohibicion-de-hinchas-visitantes-en-la-liga-argentina/20130924/nota/1978253.aspx>
- <sup>36</sup> *Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol*. Coordinador: Dr. Omar D. Eidelstein, Universidad de Palermo, Argentina, Pág. 2
- <sup>37</sup> Fontán, págs. 1 y 2
- <sup>38</sup> ERRIEST, María y ULLMANN, María Eugenia. *Fútbol, seguridad ciudadana y Derechos Humanos. Algunas consideraciones para su debate*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina, pág. 5
- <sup>39</sup> Hinchas en portugués.
- <sup>40</sup> BALDY DOS REIS, Heloisa y CARDENAL CARRO, Miguel, *Iniciativas legislativas para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos: Una comparación entre el modelo brasileño y español*, pág. 2
- <sup>41</sup> Ídem.
- <sup>42</sup> Ídem.
- <sup>43</sup> [http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/01/120120\\_brasil\\_fifa\\_acolhol\\_venta\\_2014\\_dp.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/01/120120_brasil_fifa_acolhol_venta_2014_dp.shtml)
- <sup>44</sup> Erriest y Ullmann, pág. 3
- <sup>45</sup> *Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol*, pág. 5
- <sup>46</sup> Ídem
- <sup>47</sup> Baldy y Cardenal pág. 2
- <sup>48</sup> Baldy y Cardenal pág. 3
- <sup>49</sup> Ibídem
- <sup>50</sup> Ibídem
- <sup>51</sup> Órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas y xenófobas en el deporte. integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte. (Artículo 20)
- <sup>52</sup> WHALLEY, Chris (Senior Manager, Stadia Safety and Security). “Stadium Safety Management in England”. The Football Association Documents. Traducción Propia. Pág. 1. Disponible en <http://www.thefa.com/~media/Files/TheFAPortal/governance-docs/stadium-safety/stadium-safety-management-in-england.ashx>. Consultado el 23/09/2013
- <sup>53</sup> Ídem, Pág. 2.
- <sup>54</sup> Disponible en <http://www.southyorks.police.uk/sites/default/files/Taylor%20Interim%20Report.pdf>.
- <sup>55</sup> Disponible en <http://www.epcollege.com/EPC/media/MediaLibrary/Knowledge%20Hub%20Documents/F%20Inquiry%20Reports/Hillsborough-Taylor-Report.pdf?ext=http://www.epcollege.com/EPC/media/MediaLibrary/Knowledge%20Hub%20Documents/F%20Inquiry%20Reports/Hillsborough-Taylor-Report.pdf?>
- <sup>56</sup> Disponible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/37/contents>
- <sup>57</sup> Disponible en <http://www.safetyatsportsgrounds.org.uk/sites/default/files/publications/green-guide.pdf>.
- <sup>58</sup> Así por ejemplo, son las reglas propias del Estadio de Wembley las que establecen los objetos prohibidos, en las cuales se establecen algunos como objetos contundentes, banderas o pancartas ofensivas, instrumentos musicales no autorizados, entre otros. Disponible en <http://www.wembleystadium.com/TheStadium/StadiumGuide/RulesnRegulations>
- <sup>59</sup> Existió una polémica en un partido disputado entre Inglaterra y Escocia pues supuestamente la FA habría prohibido el ingreso de gaitas al estadio, lo cual ésta desmintió pues aseguró que es posible el ingreso de

---

ciertos instrumentos musicales previa autorización de los organizadores, los cuales brindan una locación especial dentro del recinto para poder utilizarlos. Disponible en <http://www.independent.co.uk/sport/football/international/fa-deny-banning-bagpipes-from-wembley-for-match-between-england-and-scotland-8662315.html>

<sup>60</sup> Respecto a los servicios especiales: Association of Chief Police of Wales, England and Northern Ireland. Paying deBill 2. Guidance of Charching for Police Services. Disponible en <https://www.gov.uk/government/publications/charging-for-policing-football-matches>. En cuanto a crónicas explicativas [http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk\\_news/7553875.stm](http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/7553875.stm).

<sup>61</sup> Protocolo de espectáculos de fútbol profesional, Estadio Seguro. [http://estadioseguro.gob.cl/sites/default/files/documento/protocolo\\_de\\_espectaculos\\_de\\_futbol\\_profesional\\_0.pdf](http://estadioseguro.gob.cl/sites/default/files/documento/protocolo_de_espectaculos_de_futbol_profesional_0.pdf) Pags. 4 y ss.

<sup>62</sup> Ídem, Pág 2.

<sup>63</sup> Artículo 2º B.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley.

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional, sentencia rol 1479, 2010.

<sup>65</sup> Intentaren introducir o introdujeran cualquier otro elemento que, por su naturaleza, dimensión o características, pudiere ser utilizado para provocar lesiones, daños o alterar el normal desarrollo del espectáculo de fútbol profesional.

<sup>66</sup> <http://noesnalaferia.cl/deportes/plan-estadio-seguro-la-ilegalidad-de-la-ultima-jugada-de-pinera-para-subir-en-las-encuestas/>

<sup>67</sup> Causa n° 583/2012. Resolución n° 38358, de Corte de Apelaciones de Valparaiso, de 16 de Junio de 2012

<sup>68</sup> <http://www.cambio21.cl/cambio21/stat/movil/articulo.html?ts=20120424165602> (29/11/13)

<sup>69</sup> Sentencia rol 2755, 2013 Tribunal constitucional

<sup>70</sup> Esto podría tener cabida en la legislación inglesa, en la medida que las policías en estos casos cumplen un servicio pagado a privados como ya se mencionó, pero esto debe ser de acuerdo a la autoridad y facultades que expresamente la ley les confiera.

<sup>71</sup> RABI GONZÁLEZ, Roberto. ¿Qué rol y justificación tiene el control de identidad de una persona en nuestro sistema procesal penal considerando el actual texto del artículo 85 del Código Procesal Penal? Revista de Estudios de Justicia n° 13, año 2010. Página 358.

<sup>72</sup> Ídem, Págs. 359-360.

<sup>74</sup> TSOUKALA, Anastassia. "Security policies and human rights in European Football Stadium". CEPS CHALLENGE Programme. 03/2007. Disponible para descargar en [www.ceps.be](http://www.ceps.be). Consultado en <http://aei.pitt.edu/7405/2/7405.pdf> el 20 de Junio del 2013